JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023

Juez	**:**	**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**
Ref. Expediente	**:**	**110013336036-2014-00415-00**
Parte Demandante	**:**	**Nueva EPS**
Parte Demandada	**:**	**Nación – Ministerio de Salud y Protección Social** **Unión Temporal Fosyga** **Unión Temporal Fosyga 2014**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REMISIÓN POR COMPETENCIA

I. Objeto de la decisión

Revisado el expediente y siendo del caso entrar a decidir sobre continuar con el trámite del proceso de la referencia, el Despacho observa que carece de competencia para conocer del presente asunto, por lo que dispondrá la remisión del presente expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá - Sección Primera (Reparto).

II. Fundamentos legales

2.1. El **Acuerdo PSAA06-3345 de 2006** dispuso la implementación de los Juzgados Administrativos.

2.2. Así mismo, el **Acuerdo PSAA06-3321 de 2006** dispuso la creación de los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, entre ellos el de Bogotá – Cundinamarca.

2.3. El Artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA vigente para la fecha de presentación de la demanda, establecía:

> *"ARTÍCULO 155. "COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.*
> *2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
> *3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
> *(...)*
> *6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes".".*

2.4. El artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, estableció las funciones de cada una de las secciones del Tribunal Administrativo, así:

(...) SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los procesos:
***1ª) De nulidad y de restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones**.*

(...) SECCIÓN TERCERA: Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.
2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
3. los de naturaleza agraria. (…)"

2.5. El Acuerdo número PSAA06-3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se implementaron los Juzgados Administrativos en el territorio nacional, dispuso en su artículo segundo que: *"Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,* se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la Sección 1ª	*:*	*6 Juzgados, del 1 al 6*
Para los asuntos de la Sección 2ª	*:*	*24 Juzgados, del 7 al 30*
Para los asuntos de la Sección 3ª	*:*	*8 Juzgados, del 31 al 38*
Para los asuntos de la Sección 4ª	*:*	*6 Juzgados, del 39 al 44".*

III. Caso concreto

Por intermedio de apoderado judicial, la Entidad Nueva EPS formuló demanda de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Salud la Protección Social, Consorcio SAYP 2011, Unión Temporal Fosyga, Unión Temporal Fosyga 2014 y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, con el fin de obtener el pago de insumos no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud y no costeados por la Unidad de Pagos por Capitación, efectivamente asumidos en su momento a favor de sus afiliados.

La demanda inicialmente fue repartida este Despacho, que mediante auto de 27 de febrero de 2015, declaró la Falta de Competencia en virtud del factor funcional y dispuso remitir el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

Por providencia de 21 de febrero de 2022, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá propuso conflicto negativo de jurisdicción ante la honorable Corte Constitucional, atendiendo al factor de competencia para conocer del asunto en su momento.

Mediante Auto 2245 de 26 de septiembre de 2023[1], la Corte Constitucional dirimió el conflicto, declarando que la competencia era de los juzgados administrativos y, por ende, ordenó la devolución del expediente a este Despacho para proveer. De la decisión del Alto Tribunal se extrae:

"En consecuencia, para los casos arriba referidos, es probable que el juez de conocimiento deba remitirse a las reglas transicionales desarrolladas por esta Corporación en el Auto 1942 de 2023 sobre: (i) el agotamiento de los recursos administrativos obligatorios como requisito de procedibilidad en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; (ii) el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad producto; y (iii) la contabilización de términos de caducidad del medio de control del cambio jurisprudencial incorporado en el Auto 389 de 2021. Lo anterior, en aras de garantizar los derechos del debido proceso, de acción y de acceso a la justicia, así como las garantías de confianza legítima, seguridad jurídica y la prevalencia del derecho sustancial como fin principal de la administración de justicia; en favor de los demandantes".

Como fundamento de las reglas de determinación de competencia, la Corte Constitucional fijó la siguiente regla de decisión:

*"**10.Regla de decisión.** El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces de lo contencioso administrativo, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del Artículo 104*

[1] M.S. Jorge Enrique Ibáñez Najar.

de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4° del Artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni empleados".

En reciente providencia, al desatar un conflicto de competencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca[2] reafirmó que en estos casos, se trata de una controversia de nulidad y restablecimiento del derecho cuyo conocimiento le corresponde a la sección primera, al respecto se indicó lo siguiente:

"Observa el Despacho que, de acuerdo con lo narrado en la demanda, existe un acto administrativo desfavorable para la CLÍNICA ANTIOQUIA S.A., producto del silencio administrativo de la ADRES frente a la reclamación, a través del cual decidió no pagar a la accionante los recobros por servicios prestados, razón por la cual, para poder determinar si procede el pago de los perjuicios indemnizatorios que se reclaman en esta oportunidad, debe necesariamente estudiarse la legalidad de dicho acto administrativo.

El hecho de que la ADRES no haya hecho un pronunciamiento expreso al respecto, no significa que pueda cambiarse la naturaleza jurídica de la decisión, pues lo cierto es que existe una decisión desfavorable y, por ende, la demanda debe ajustarse solicitando la declaratoria de existencia del acto ficto y su posterior nulidad.

En este punto es importante mencionar que el H. Consejo de Estado, Sección Primera, ha asumido el conocimiento de temas relacionados con "[r]ecobros por concepto de suministro de medicamentos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud", es decir, asuntos similares al presente caso, invocando como norma que le asigna la competencia "el artículo 13 del Acuerdo núm. 80 de 12 de marzo de 2019, expedido por la Sala Plena de esta Corporación".

En el mismo sentido, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta - Subsección B, Magistrada Ponente: Carmen Amparo Ponce Delgado, en providencia de 12 octubre de 2021, Rad: 250002315000-2021-00786-00, resolvió un conflicto de competencias suscitado entre unos Juzgados Administrativos adscritos a las Secciones Primera y Cuarta, en los siguientes términos:

Por tanto, el objeto de discusión planteado en la demanda corresponde en determinar si Aliansalud EPS está obligada a restituir unas sumas de dinero pagadas sin justa causa, como se adujo en los actos acusados, debate que no es de naturaleza tributaria puesto que no se refiere a la determinación o cobro de aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud, ni a la devolución de un saldo a favor declarado en las planillas o a la imposición de una sanción por parte de una autoridad tributaria cuyo conocimiento corresponda a la Sección Cuarta de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sino a la procedencia del reintegro de unas sumas pagadas sin justa causa originadas en recobros que realizó la EPS ante el Fosyga (hoy ADRES). Como el reintegro de sumas pagadas por recobros no tienen connotación de contribuciones parafiscales y al ser un asunto cuyo conocimiento no está asignado de forma expresa a ninguna sección, la competencia para conocer del proceso recae en los Juzgados adscritos a la Sección Primera de esta Corporación (Destacado fuera de texto).

Si bien el anterior conflicto no se suscitó entre las mismas secciones que en el presente asunto, lo cierto es que allí se dejó claro que los asuntos de recobro que presentan las entidades prestadoras del servicio de salud ante la ADRES son competencia de la Sección Primera, razón por la cual este Despacho declarará que la competencia para adelantar el proceso la tiene el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá".

Adicionalmente, debe ponerse de presente que con posterioridad al anterior pronunciamiento, en **sede de unificación jurisprudencial**, mediante providencia del 22 de abril de 2023 dentro del radicado 25000-23-26-000-2012-00291-01(55085), la Sección Tercera del Consejo de Estado precisó lo siguiente:

---

[2] Ver providencia del 16 de diciembre de 2022 – radicado: 25000-23-15-000-2022-00988-00 - Magistrada ponente: Beatriz Helena Escobar Rojas.

"Unificación de jurisprudencia sobre la acción procedente para solicitar el recobro de servicios de salud no incluidos en el POS[3]

10. La primera parte del CCA (hoy CPACA) y algunas disposiciones especiales regulan el procedimiento administrativo, es decir, aquellas reglas que deben cumplir las autoridades o las entidades privadas al ejercer función administrativa y producir sus decisiones (art. 1 CCA, hoy art. 2 CPACA). Por regla general, el procedimiento puede entenderse en tres fases: el inicio de la actuación, el trámite propiamente dicho y la adopción de la decisión –expedición del acto administrativo–. El acto administrativo es una declaración unilateral[4] *que se expide en ejercicio de una función administrativa*[5] *y que produce efectos jurídicos sobre un asunto y, por lo mismo, es vinculante*[6].

El administrador del Fosyga, en ejercicio de función administrativa, decide definitivamente sobre el reconocimiento de los recobros presentados por las EPS por los servicios no cubiertos en el POS, con fundamento en una función administrativa prevista por la ley, cuya constitucionalidad fue ratificada por la Corte Constitucional. La comunicación en la que el administrador del Fosyga daba respuesta a la objeción que presenta la EPS y que terminaba el procedimiento constituye sin duda un acto administrativo[7].

11. Por ello, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido de señalar que la decisión definitiva del administrador del Fosyga –sobre las solicitudes de recobro por concepto de suministro de medicamentos, servicios médicos y prestaciones de salud no incluidos en el POS, autorizados por el Comité Técnico Científico o por fallos de tutela– es un acto administrativo. En consecuencia, la acción procedente para solicitar la responsabilidad de los daños derivados de las decisiones del administrador fiduciario del Fosyga, frente a las solicitudes de recobro por servicios de salud no incluidos en el POS es la nulidad y restablecimiento del derecho. La acción de reparación directa no puede interponerse sin límite[8]*, ni restar –por su uso indiscriminado– eficacia a las demás acciones contenciosas.*

Esta sentencia busca garantizar la unidad de interpretación respecto de la acción procedente para solicitar la responsabilidad derivada de las decisiones del administrador fiduciario del Fosyga. Por ello, será referente para resolver todas las controversias en curso a las que les aplique el régimen legal que fue estudiado en el fallo" (Resaltado fuera del texto).

De acuerdo con lo anterior, a juicio tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado, la competencia para conocer de este tipo de procesos corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por cuanto el litigio se centra en determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos como consecuencia del procedimiento administrativo de recobro que adelantó la EPS.

En este caso, si bien la parte actora fundamentó su demanda en una presunta responsabilidad extracontractual, en tanto se adujo una omisión en el cumplimiento de las funciones de la parte demandada, derivada de no adelantar el proceso de auditoría, lo que ha imposibilitado recuperar por vía administrativa las erogaciones en que incurrió en la prestación de servicios médicos y la negativa al reconocimiento de los servicios prestados, debe ponerse de presente que con

---

[3] Sobre las sentencias de unificación de jurisprudencia, el Magistrado Ponente ha expresado algunos cuestionamientos, que se encuentran en los votos particulares a las providencias de 1 de agosto de 2019, Rad. 58371 y de 29 de noviembre de 2022, Rad. 68177.

[4] Como la participación ciudadana en el proceso de formación del acto administrativo no obliga a la Administración al momento de su adopción, esta sigue siendo una decisión unilateral. Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de abril de 2010, Rad. 31223 [fundamento jurídico 4] y sentencia del 26 de enero de 2011, Rad. 17479 [fundamento jurídico 5].

[5] Desde la reforma constitucional de 1945 el reparto del poder, en el constitucionalismo colombiano, obedece a un criterio funcional o material y no a uno orgánico. Así lo establecen el artículo 113 CN y el art. 1 CCA (hoy 2 CPACA).

[6] Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 5 de julio de 2006, Rad. 21051 [fundamento jurídico 4], en *Antología Jurisprudencias y Conceptos, Consejo de Estado 1817-2017*, Sección Tercera Tomo B, Bogotá, Imprenta Nacional, 2018, p. 748, disponible en https://bit.ly/3gjjduK.

[7] Cfr. Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 2 de diciembre de 2021, Rad. 25000-23-24-000-00225-01 [fundamento jurídico 109 a 126].

[8] Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 13 de mayo de 2009, Rad. 27.422 [fundamento jurídico 2] y sentencia del 13 de mayo de 2009, Rad. 15.652 [fundamento jurídico II], con salvamento de voto. En el mismo sentido, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 13 de septiembre de 2021, Rad. 55608 [fundamento jurídico 5], con votos particulares.

fundamento en el ordenamiento jurídico, el silencio de la administración ante una petición por regla general conlleva a la configuración de un silencio administrativo negativo, figura jurídica que connota la creación de un acto administrativo susceptible de ser demandando, y cuya ocurrencia puede ser alegada en este caso.

Así mismo, aún cuando la atribución de competencia se realizó a esta jurisdicción por la naturaleza del acto enjuiciado, el Despacho pone de presente que, en todo caso, el presente asunto no versa sobre la responsabilidad extracontractual o contractual del Estado y por tanto este Despacho carece de competencia, pues se trata de una controversia que nace de un acto administrativo que puso fin a una actuación administrativa que pretendía el reconocimiento y pago de los servicios de salud que se prestaron, pero que no estaban incluidos en el POS y por ende no los cubría la UPC, asunto que no fue expresamente atribuido a ninguna sección, razón por la que la competencia debe ser asumida por los despachos adscritos a la Sección Primera de conformidad con la norma antes señalada.

En tal sentido, el medio de control idóneo no es la reparación directa, sino el de nulidad y restablecimiento del derecho, al que se debe ordenar la adecuación de la demanda, con el cumplimiento de los demás requisitos formales para su caso, en el que incluso no solo se puede solicitar el restablecimiento del derecho conculcado, sino también la indemnización del daño que hubiese podido haber generado las consecuencias adversas demandadas.

En el presente caso, debe ponerse de presente que, conforme lo prevé el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, es el Juez quien debe adecuar la demanda y admitirla en debida forma, dándole el trámite que corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.

Dicho mandato se considera que debe ser atendido, pues este implica el deber de ordenar la adecuación en debida forma de la demanda y ante falta de esta, como lo dispone el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, tramitar la demanda bajo el medio de control adecuado que es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el daño cuya indemnización demanda se originó en un acto administrativo, el medio de control idóneo es el de nulidad y restablecimiento del derecho. Por lo que, de acuerdo con el artículo 18 del Decreto 2288 del 7 de octubre de 1989 la competencia para adelantar la presente controversia corresponde a los jueces adscritos a la Sección Primera, que deberá ordenar la correspondiente adecuación de la demanda al medio de control idóneo señalado por la Corte Constitucional.

Por lo expuesto, **El Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por la honorable Corte Constitucional en Auto 2245 de 26 de septiembre de 2023, que dirimió el conflicto negativo de jurisdicción en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia para conocer la presente controversia judicial, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REMITIR el asunto por competencia, a la **SECCIÓN PRIMERA DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** para su reparto, previas las constancias del caso.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y enviar mensaje de datos a los correos electrónicos:

secretaria.general@nuevaeps.com.co
notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co
clizarazo@grupoasd.com.co

notificaciones.judiciales@adres.gov.co
servicioalcliente@utnuevofosyga.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

JPMP

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbcc8b506bcce8486f242af2aa8aa9d74d100240db0813cc38835dab2f5f9c6a**
Documento generado en 07/11/2023 04:26:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023

Juez	**:**	**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**
Ref. Expediente	**:**	**110013336036-2015-00323-00**
Demandantes	**:**	**Yesid Rafael León de Hoyos**
Demandados	**:**	**Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional**

REPARACIÓN DIRECTA
REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS
INCIDENTE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS
ARTÍCULO 129 LEY 1564 DE 2012

Mediante providencia del 31 de julio de 2023, se fijó como fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas dentro del incidente de liquidación de perjuicios el 18 de octubre de 2023, a las 2:30 pm, no obstante lo anterior, mediante correo del 18 de octubre de 2023, la apoderada de la parte actora solicitó reprogramación de la audiencia de pruebas debido a que por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia no se ha aportado dictamen pericial

Conforme lo anterior, se hace necesario reprogramar la audiencia con el fin de adelantar la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de pruebas a realizarse el 18 de octubre de 2023 a las 2:30 pm.

SEGUNDO: FIJAR fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 129 de la Ley 1564 de 2012, para el **miércoles 12 de junio de 2024, a las 3:30 pm.**

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

nataliabedoyas@hotmail.com
nadia.martinez_@ejercito.mil.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
julianalzate@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

GPBV

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54c9068e630092079939fb2d699ea542627b9abe63b13048c5686a4d17e32df4**

Documento generado en 07/11/2023 04:41:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023

Juez	**:**	**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**
Ref. Expediente	**:**	**110013336036-2015-00816-00**
Parte Demandante	**:**	**Wilintong Aguirre Ortiz y Otros**
Parte Demandada	**:**	**Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** **Nación – Fiscalía General de la Nación**

REPARACIÓN DIRECTA
REMITE SOLICITUD CORRECCIÓN

Revisadas las presentes diligencias, por sentencia de 17 de junio de 2022, la Subsección B, Sección Tercera, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca modificó el fallo de primera instancia proferido por este Despacho.

Por escrito radicado el 3 de noviembre de 2023, el apoderado del extremo demandante allegó solicitud de corrección de la sentencia de 17 de junio de 2022, al encontrar inconsistencia en cuanto al nombre de una beneficiaria del fallo.

Sobre la corrección de providencias, el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, dispone:

> *"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella".*

Al respecto, la corrección de la sentencia no compete a este Despacho, sino a la Sala que la profirió, por lo que se ordenará a la Secretaría que proceda con la remisión de la solicitud a la Subsección B de la sección tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a fin de que provea sobre la solicitud de corrección elevada.

Además, se ordenará la remisión del expediente a la Corporación.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR por Secretaría la solicitud de corrección de la sentencia de 17 de junio de 2022 a la Subsección B de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a fin de que provea de conformidad. Se ordena la remisión del expediente para conocimiento de la Corporación.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y enviar mensaje de datos al correo electrónico referido por las partes:

abogados.litigantes.adm@gmail.com
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
dacevedc@deaj.ramajudicial.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
maria.pedraza@ficalia.gov.co
demandascontraelestado77@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

JPMP

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f8b5b8151950c753a435cd01ad94ddc55a8bc54f537a589087b4cbf722e01ba**
Documento generado en 07/11/2023 04:26:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023

Juez	**:**	**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**
Ref. Expediente	**:**	**110013336036-2016-00012-00**
Demandantes	**:**	**La Equidad Seguros Generales O.C**
Demandados	**:**	**Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y Edison Gloria Acosta**

REPARACIÓN DIRECTA
REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Mediante providencia del 26 de julio de 2023, se fijó como fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas el 29 de noviembre de 2023, a las 11:00 am, *(por error mecanográfico quedó consignado en el acta de la audiencia inicial 9:00 am),* no obstante lo anterior, una vez revisada la agenda que maneja el Despacho, se hace necesario reprogramar la audiencia con el fin de adelantar la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de pruebas a realizarse el 29 de noviembre de 2023 a las 11:00 am.

SEGUNDO: FIJAR fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, para el **lunes 27 de noviembre de 2023, a las 11:00 a.m.**

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

dramonik1@gmail.com
jfelipeotero@hotmail.com
juan.otero@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
smilenay7@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

GPBV

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Firmado Por:

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eef64cdb00cc2d906c869b4ffe7071d76d06e4097f6d6f99c1f29d73dca8f81f**

Documento generado en 07/11/2023 04:26:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023

Juez	**:**	**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**
Ref. Expediente	**:**	**110013336036-2016-00376-00**
Demandante	**:**	**Nación – Ministerio de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones**
Demandado	**:**	**Leonardo Cortés Díaz**

RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
NO REPONE AUTO – CONCEDE APELACION
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

I. Antecedentes.

En contestación de la demanda presentada el 19 de agosto de 2021, el demandado Leonardo Cortés Díaz solicitó el llamamiento en garantía de los señores María Antonia Arévalo Sanabria, Idelfonso Arévalo Sanabria y Alcira Arévalo Sanabria, en calidad de ocupantes del inmueble ubicado en la Carrera 12B No. 7-39 Local 7, como propietarios del establecimiento de comercio Casa Seiko[1].

Mediante auto del 6 de mayo de 2022, el Despacho inadmitió el llamamiento en garantía, para que el llamante aclarara los fundamentos que sustentaban su solicitud y allegara prueba de la relación legal o contractual que tenía con las personas que pretendía llamar[2].

El 17 de mayo de 2022, el llamante en garantía amplió su solicitud[3]. Sin embargo, mediante auto del 6 de marzo de 2023, se negó el llamamiento en garantía, providencia que fue notificada el 7 de marzo siguiente.

El 10 de marzo de 2023, el demandado presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que denegó el llamamiento en garantía[4]. Considerando que se hizo dentro de los 3 días posteriores a su notificación, se entiende presentado oportunamente y el Despacho resolverá de fondo.

II. Consideraciones.

Al tenor del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, se señaló que "*el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso"*.

A su vez, el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 dispone:

> *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
> *El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

---

[1] Archivo 015, expediente digital.
[2] Archivo 019, expediente digital.
[3] Archivo 025, expediente digital.
[4] Archivo 045, expediente digital.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.
Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria".

Finalmente, en cuanto al procedimiento para el trámite del recurso, dispone el artículo 319 de la Ley 1564 de 2012:

"El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.
Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110".

En lo referente al recurso de apelación, los artículos 243 del CPACA y 321 del CGP prevén:

"Artículo 243. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial".

"Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código".

III. Caso concreto.

En la providencia recurrida, el Despacho negó la solicitud de llamamiento en garantía de los señores María Antonia Arévalo Sanabria, Idelfonso Arévalo Sanabria y Alcira Arévalo Sanabria, por cuanto consideró, conforme a los argumentos expuestos por el solicitante, que la finalidad de dicho llamamiento era que los llamados acreditaran el cumplimiento de obligaciones contractuales, mas no que garantizaran los eventuales perjuicios en caso de resultar condenado el demandado.

Además, en el auto se señaló que no se advertía una relación legal o contractual que vinculara al demandado Leonardo Cortés Díaz con los llamados en garantía.

Los motivos de disenso planteados por el recurrente pueden sintetizarse así: Los hermanos María Antonia Arévalo Sanabria, Idelfonso Arévalo Sanabria y Alcira Arévalo Sanabria eran propietarios del establecimiento de comercio Casa Seiko, ubicado en la Calle 12B No. 7-39 Local 7 de Bogotá, desde el 6 de julio de 1994.
Como consecuencia de lo anterior, el apoderado sostuvo que los llamados en garantía ocuparon el local objeto de la presente controversia sin el consentimiento de su representado, desde el 6 de julio de 1994, fecha en la que el señor Leonardo Cortés Díaz se encontraba residiendo en Estados Unidos. Por tanto, en calidad de ocupantes, debían responder por los

cánones de arrendamiento o perjuicios que se hubieran causado en el local durante su ocupación.

Agregó que, la entrega del local acaecida el 5 de abril de 2021, había sido efectuada por la señora María Antonia Arévalo Sanabria y que, incluso, ésta había sido convocada y había comparecido al trámite de conciliación prejudicial citado por el ministerio demandante antes de iniciar el presente proceso.

Con fundamento en lo anterior, solicitó reponer la providencia del 6 de marzo de 2023, o conceder la apelación correspondiente. Además, solicitó tener como prueba de la relación legal y contractual base del llamamiento en garantía, las actas correspondientes al trámite de conciliación prejudicial No. 15-318 SIAF 417708, el acta de entrega física del local objeto de la presente controversia, la compraventa del establecimiento comercial que hiciere la señora María Antonia Arévalo Sanabria al señor Ildefonso Arévalo Sanabria, y el certificado de cámara de comercio del establecimiento comercial Casa Seiko.

Al respecto, el Despacho considera que, el apoderado recurrente reiteró los mismos argumentos presentados inicialmente con el llamamiento en garantía, sin que lograra establecer un vínculo legal o contractual entre el señor Leonardo Cortés Díaz y los llamados en garantía María Antonia Arévalo Sanabria, Idelfonso Arévalo Sanabria y Alcira Arévalo Sanabria.

Dicho en otras palabras, para el Juzgado no se demostró una relación jurídica que vincule al demandado con los llamados en garantía, pues se ha establecido que el señor Leonardo Cortés Díaz era el arrendatario del bien objeto del presente proceso, sin que se haya demostrado un negocio jurídico celebrado entre el demandado y los señores María Antonia Arévalo Sanabria, Idelfonso Arévalo Sanabria y Alcira Arévalo Sanabria, que los habilitara para ocupar el inmueble precitado.

En ese orden, con los elementos de juicio aportados, el Despacho no puede establecer que los llamados en garantía deban eventualmente responder por los perjuicios reclamados por la parte demandante y, por ello, no encuentra razones para dejar sin efecto la decisión de negar el llamamiento en garantía reclamado. Por esa razón, se confirmará el auto proferido el 6 de marzo de 2023.

Respecto del recurso de apelación, se advierte que se formuló y sustentó oportunamente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 y 244 del CPACA. Además, que es procedente contra el auto que niega la intervención de terceros.

Así las cosas, el Despacho concederá el recurso de apelación y ordenará el envío del expediente al superior.

IV. Otros Asuntos.

Teniendo en cuenta que, en el presente asunto, se había programado fecha para realizar la audiencia inicial el 24 de agosto de 2023, la cual no se pudo llevar a cabo habida cuenta de la interposición de los recursos aquí resueltos, el Despacho fijará nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, para el **martes 5 de marzo de 2024, a las 12:00 m**.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, de forma posterior se compartirá el enlace de acceso, para que las partes, en la hora y fecha señaladas, se vinculen y participen en la diligencia.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 6 de marzo de 2023, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto *devolutivo* el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto del 25 de abril de 2023, mediante el cual se negó el llamamiento en garantía de los señores los señores María Antonia Arévalo

Sanabria, Idelfonso Arévalo Sanabria y Alcira Arévalo Sanabria, según las consideraciones expuestas en el presente auto.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente asunto, remítase el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

CUARTO: FIJAR FECHA para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el **martes 5 de marzo de 2024, a las 12:00 m**.

QUINTO: A partir de la notificación de este proveído, se corre traslado a las partes de las pruebas aportadas en la demanda y contestación a fin de que los sujetos procesales puedan verificarlas y, en caso de que alguna de ellas falte o se encuentre deteriorada o ilegible lo adviertan en la audiencia inicial; en caso de no existir pronunciamiento, no se podrá alegar con posterioridad su ausencia en el expediente y se tendrá por no presentada en la oportunidad probatoria correspondiente.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co
jtrujillo@agmabogados.co
lcuellar@agmabogados.co
dgomez@agmabogados.co
jaimeb21@gmail.com

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

AVM

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a6e3e6234a9cf2fe67dc8905c00d082fb32db84d96c954f7c567bfe0cd1321c**
Documento generado en 07/11/2023 04:41:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ.
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023

Juez	**:**	**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**
Ref. Expediente	**:**	**110013336036-2017-00128-00**
Demandante	**:**	**Nación – Fiscalía General de la Nación**
Demandado	**:**	**Martin Mauricio Ortiz Peña - Octavio Augusto Valencia Fernández**

REPETICIÓN
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Por auto del 24 de julio de 2017, se admitió la demanda de la referencia, y se ordenó notificar personalmente a los demandados Martín Mauricio Ortiz Peña y Octavio Augusto Valencia Fernández[1].

En cuanto a la notificación del señor Martín Mauricio Ortiz Peña, mediante providencia del 8 de junio del 2021, se lo tuvo notificado por aviso que fue recibido el 26 de junio de 2019.

De conformidad con lo previsto en el artículo 292 del CGP, la notificación se consideró surtida al finalizar el 27 de junio de 2019, y el término de traslado de la demanda corrió del 28 de junio de 2019 al 12 de agosto de 2019, sin que en ese término se hubiera recibido contestación alguna.

Respecto del demandado Octavio Augusto Valencia Fernández, en el auto antes citado se designó como curador ad-litem al doctor Raúl Sandoval Cárdenas[2].

La designación fue notificada al correo electrónico raulsandoval.cardenas@hotmail.com, el 8 de septiembre de 2022[3]. Sin embargo, no se recibió respuesta alguna de su parte.

Por lo anterior, y en aras de garantizar el derecho a la defensa del demandado Octavio Augusto Valencia Fernández, mediante auto del 25 de abril de 2023 se procedió a ordenar nuevamente la notificación de su designación[4].

En dicho auto, se le indicó al designado que, pasados 5 días después de la notificación, no hiciere manifestación alguna, se entendería como una aceptación tácita del cargo, y vencido ese término, comenzaría a correr el término de traslado para la contestación de la demanda.

La providencia fue notificada el 11 de mayo de 2023[5], a la dirección electrónica antes referida, y arrojó constancia de entrega efectiva el 12 de mayo siguiente[6].

Conforme a lo anterior, el término para aceptar la designación transcurrió del 15 al 19 de mayo de 2023, y el traslado para contestar la demanda, del 23 de mayo al 6 de julio de 2023, sin que en dicho término se hubiera remitido respuesta alguna. Por tal razón, se tendrá por no contestada por parte del demandado Octavio Augusto Valencia Fernández.

En consecuencia, al no existir excepciones previas pendientes de resolver, se fijará fecha para

[1] Fs. 75-75, c. ppal.
[2] Archivo 005, expediente digital.
[3] Archivo 006, expediente digital.
[4] Archivo 008, expediente digital.
[5] Archivo 009, expediente digital.
[6] Archivo 010, expediente digital.

la celebración de la audiencia inicial como lo dispone el artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual; para tal fin, con posterioridad se compartirá el enlace de acceso, para que las partes, en la hora y fecha señaladas, se vinculen y participen en la diligencia.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: **TENER POR NO CONTESTADA** la demanda por parte de los demandados **Martín Mauricio Ortiz Peña** y **Octavio Augusto Valencia Fernández**.

SEGUNDO: FIJAR FECHA para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el **miércoles, 13 de marzo de 2024, a las 02:00 p.m.**

TERCERO: A partir de la notificación de este proveído, se corre traslado a las partes de las pruebas aportadas en la demanda y contestación a fin de que los sujetos procesales puedan verificarlas y, en caso de que alguna de ellas falte o se encuentre deteriorada o ilegible lo adviertan en la audiencia inicial; en caso de no existir pronunciamiento, no se podrá alegar con posterioridad su ausencia en el expediente y se tendrá por no presentada en la oportunidad probatoria correspondiente.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones, esto es, a las direcciones electrónicas:

jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
myriam.rozo@fiscalia.gov.co
martin.ortiz@fiscalia.gov.co
rosmery.montoya@fiscalia.gov.co
raulsandoval.cardenas@hotmail.com

Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

AVM

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd04a9e9dc1a5dffe1c4b538652d5d69d98615426f9cda0460875fc54742949e**

Documento generado en 07/11/2023 04:41:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023

Juez	**:**	**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**
Ref. Expediente	**:**	**110013336036-2017-00248-00**
Parte Demandante	**:**	**John Sebastián Gómez Pineda**
Parte Demandada	**:**	**Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**

REPARACIÓN DIRECTA
TRASLADO INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS

Revisado el expediente, el 22 de agosto de 2023 el Despacho emitió auto de obedecimiento de la sentencia de segunda instancia dictada por el honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca el día 14 de julio de 2023, que confirmó la sentencia de 30 de junio de 2022 proferida por este Despacho, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y dispuso, entre otras cosas, la liquidación de los perjuicios materiales a través de trámite incidental.

La apoderada de la parte demandante promovió incidente de liquidación de perjuicios el 2 de noviembre de 2023, conforme lo dispuesto en el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 129 del Código General del Proceso que, a su vez, indica:

> *"**PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES.** Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer. Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.*
>
> *En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes. (...)".*

En virtud de lo anterior, se correrá traslado a la parte demandada conforme a lo establecido en el artículo 129 de la Ley 1564 de 2012 para que se manifieste en el término previsto en la citada norma, de acuerdo con lo señalado por el honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca el día 14 de julio de 2023 y en la sentencia de primera instancia de 30 de junio de 2022.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el término de **tres (3) días** del Incidente de Liquidación de Perjuicios de Condena en Abstracto interpuesto por la parte actora, visible en el expediente digital[1].

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y enviar mensaje de datos al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

nataliac0609@hotmail.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
quingarasociados@gmail.com

[1] Archivo 039, expediente digital.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

TERCERO: Vencido el término del ordinal primero, por Secretaría **INGRESAR** el expediente para adoptar las decisiones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

JPMP

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **393784304a741aaf04606f0d399dda7a655e83b0a2d0f135b353fc1e40c8f930**
Documento generado en 07/11/2023 04:26:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023

Juez	**:**	**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**
Ref. Expediente	**:**	**110013336036-2018-00074-00**
Parte Demandante	**:**	**José Antonio Romero Peñuela**
Parte Demandada	**:**	**Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación**

REPARACIÓN DIRECTA
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Subsección B de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de 1 de septiembre de 2023, que revocó el fallo de 30 de marzo de 2022 proferido por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda y en su lugar declaró la responsabilidad patrimonial de la demandada.

SEGUNDO: La parte interesada podrá solicitar ante la Secretaría la expedición de copias y constancia de ejecutoria de la sentencia, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 114 del Código General del Proceso.

TERCERO: DEVOLVER a la parte demandante los remanentes de los gastos procesales consignados, si los hubiere.

Transcurridos dos (2) años sin que los remanentes sean reclamados, estos prescribirán a favor del Tesoro Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Acuerdo 2552 de 2004.

CUARTO: Por Secretaría, **LIQUIDAR** las costas procesales, de conformidad con los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, en atención a las consideraciones de las sentencias de primera y segunda instancia.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y enviar mensaje de datos al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

deaj.notif@deaj.ramajudicial.gov.co
jrugelef@deaj.ramajudicial.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
solidezjuridica@hotmail.com
antonio.valderrama@fiscalia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04b89ca6e6359cf8a4360572ee4531b0e7be021ed26c700bc1cc2697c45eb2a3**

Documento generado en 07/11/2023 04:26:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023

Juez	**:**	**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**
Ref. Expediente	**:**	**110013336036-2018-00129-00**
Parte Demandante	**:**	**Gladys de Jesús Castro Jaramillo y Otros**
Parte Demandada	**:**	**Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC**

REPARACIÓN DIRECTA
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Subsección B de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de 29 de septiembre de 2023, que confirmó el fallo de 9 de agosto de 2021 proferido por este Despacho, que declaró la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada.

SEGUNDO: La parte interesada podrá solicitar ante la Secretaría la expedición de copias y constancia de ejecutoria de la sentencia, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 114 del Código General del Proceso.

TERCERO: DEVOLVER a la parte demandante los remanentes de los gastos procesales consignados, si los hubiere.

Transcurridos dos (2) años sin que los remanentes sean reclamados, estos prescribirán a favor del Tesoro Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Acuerdo 2552 de 2004.

CUARTO: Por Secretaría, **LIQUIDAR** las costas procesales, de conformidad con los artículo 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, en atención a las consideraciones de las sentencias de primera y segunda instancia.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y enviar mensaje de datos al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

merlin2828@hotmail.com
notificaciones@inpec.gov.co
dianabelinda.munoz@inpec.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88359c3b7179a0e3d3bfffdcc14f70fb533bed19a70acb1db7997150473e460f**

Documento generado en 07/11/2023 04:26:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D. C., 7 de noviembre de 2023

Juez	**:**	**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**
Ref. Expediente	**:**	**110013336036-2018-00153-00**
Parte Demandante	**:**	**Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Integración Social**
Parte Demandada	**:**	**Asociación para el Desarrollo Humano Creando Caminos Casa Loma - En liquidación**

EJECUTIVO
REITERA DESIGNACIÓN A CURADOR

Mediante auto de 21 de marzo de 2023 se designó como curador ad-litem del demandado al doctor **Marcel Fernando Vargas Montero**, y se procedió con su notificación a través de mensaje electrónico de fecha 14 de abril de 2023, con constancia de entrega en la misma fecha, como consta en el expediente digital.

Es de resaltar que la designación y el traslado de la demanda se notificaron a la dirección electrónica marcelfernandov@gmail.com, que consta en el SIRNA como dirección registrada por el profesional en derecho.

Vale la pena resaltar que, si bien en la constancia de entrega se observa el mensaje *"Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega"*, esto no significa que el proceso de notificación no haya sido exitoso, pues el servidor del canal digital sí recibió el mensaje, pero no emitió una confirmación al servidor de salida. En casos similares ya el Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la validez de esta notificación:

> *"Al respecto, desde el punto de vista técnico, la recurrente puso de presente los resultados de la búsqueda que realizó en la página web de soporte de Microsoft, sobre el significado del mensaje "Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega" (...)en la primera explicación que proporciona Microsoft indica que la entrega a los destinatarios está completa pero que la configuración del correo electrónico del destinatario impide enviar mensaje con la confirmación de entrega, lo que respalda la tesis presentada por la autoridad judicial accionada y por el a quo, en el sentido de que, de ese mensaje, no es posible inferir razonablemente que la notificación de la sentencia anticipada de 31 de agosto de 2020, no se surtió de manera exitosa, lo que descarta que se haya desatendido el procedimiento de notificación electrónica contenido en los artículos 203 y 205 del CPACA. Ahora bien, en el sitio web de soporte de Microsoft , también figura un listado de mensajes que de manera explícita indican que hubo un error en la entrega al destinatario, tales como: "errores temporales", "no se puede entregar", "no se encuentra el buzón, buzón no válido o usuario desconocido", "buzón no disponible", "el buzón de correo está lleno o se ha superado la cuota", "host desconocido o error de búsqueda de dominio", "mensaje demasiado grande" y "Errores que incluyan "bloqueado" o "aparece en" y referencias a sitios como "spamcop", "dynablock", "blackhole" o "spamhaus". Es decir, existen formas prestablecidas para indicar los errores en la entrega y dentro de las mismas no se encuentra el generado por el sistema cuando el Juzgado Cuarenta Administrativo Oral del Circuito de Bogotá notificó al apoderado de la actora la sentencia anticipada de 31 de agosto de 2020. Aunado a lo anterior, es preciso señalar que esta Corporación ha abordado casos con contornos fácticos similares y ha considerado razonable que las autoridades judiciales entiendan que la notificación electrónica de una providencia se ha surtido de manera exitosa, en los términos del artículo 203 del CPACA, cuando el servidor genera el mensaje "Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega". (...) Así las cosas, la Sala encuentra que la decisión de negar la nulidad de la notificación electrónica de la sentencia anticipada de 31 de agosto de 2020, no se torna irrazonable y, por lo tanto, no vulneró los derechos fundamentales invocados por la*

sociedad Grupo Agroindustrial Hacienda La Gloria S.A"[1].

Así, no hay constancia de que el profesional en derecho hubiera rechazado la designación, ni tampoco allegó contestación de la demanda, por lo que el Despacho considera pertinente, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción del demandado, requerir al doctor Vargas Montero para que, en el término de cinco (5) días siguientes manifieste su aceptación o rechazo del cargo.

Se advierte al designado que deberá comparecer a asumir el cargo, salvo que demuestre estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Si pasados cinco (5) días después de la notificación ordenada no hubiere manifestación alguna, se entenderá dicho silencio como una aceptación tácita del cargo, y vencido el anterior lapso, comenzará a correr el término para la contestación de la demanda, como lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Además, se reitera que la no comparecencia al proceso sin excusa válida **generará compulsa de copias a la autoridad competente, a efectos de establecer la responsabilidad disciplinaria del profesional en derecho**.

De otro lado, se tiene que por correo electrónico del día 20 de abril de 2023, la apoderada de la entidad demandante presentó renuncia al poder conferido y acreditó la correspondiente comunicación a su poderdante, por lo que se aceptará. Además, esa entidad allegó nuevo poder conferido al doctor Juan Ramón Baracaldo Rodríguez. Dado que el poder cumple con los requisitos legales, se reconocerá personería al profesional designado.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** el presente proveído al doctor **Marcel Fernando Vargas Montero**, designado como curador ad litem del extremo demandado, para que, en el término de cinco (5) días siguientes manifieste su aceptación o rechazo del cargo.

SEGUNDO: Se advierte al designado que deberá comparecer a asumir el cargo, salvo que demuestre estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Si pasados **cinco (5) días** después de la notificación ordenada no hubiere manifestación alguna, se entenderá dicho silencio como una aceptación tácita del cargo, y vencido el anterior lapso, comenzará a correr el término para la contestación de la demanda, como lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Además, se reitera que la no comparecencia al proceso sin excusa válida generará compulsa de copias a la autoridad competente, a efectos de establecer la responsabilidad disciplinaria del profesional en derecho.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia de la doctora **Angélica María Rodríguez Rodríguez** al poder conferido por **Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Integración Social**.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **Juan Ramón Baracaldo Rodríguez** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión en términos del artículo 205 del CPACA, al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones, esto es:

notificacionesjudiciales@sdis.gov.co
angelicarodriguezrdz@hotmail.com
marcelfernandov@gmail.com
jbaracaldo@sdis.gov.co

[1] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia de Segunda Instancia de fecha 15 de abril de 2021 en acción de tutela con radicación 25000-23-15-000-2020-02983-01(AC). C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

amrodriguezr2@sdis.gov.co

SEXTO: INFORMAR a las partes que el expediente digital puede ser consultado a través del siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/jadmin36bta_notificacionesrj_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x0120000921B190E62E7843BA759CBA3DC0D528&id=%2Fpersonal%2Fjadmin36bta%5Fnotificacionesrj%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FJUZGADO%2036%2FPROCESOS%2FPROCESOS%2FPROCESOS%20ORDINARIOS%2F2018%2F11001333603620180015300

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

AVM

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3645c19ebfc603820c0b4806585bf2b2f88aade92e6d75ee887292b615874aa5**
Documento generado en 07/11/2023 04:41:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023

Juez	**:**	**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**
Ref. Expediente	**:**	**110013336036-2018-00346-00**
Parte Demandante	**:**	**Fiduciaria Corficolombiana S.A., vocera y administradora de los Fideicomisos Confival Sentencias 1 y Fideicomiso Mishpat 2**
Parte Demandada	**:**	**Nación – Fiscalía General de la Nación**

EJECUTIVO
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Subsección C de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de 27 de septiembre de 2023, que confirmó el fallo de 6 de diciembre de 2022 proferido por este Despacho, que declaró no probadas las excepciones presentadas y ordenó seguir adelante con la ejecución.

SEGUNDO: La parte interesada podrá solicitar ante la Secretaría la expedición de copias y constancia de ejecutoria de la sentencia, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 114 del Código General del Proceso.

TERCERO: En firme lo ordenado en el numeral primero, **ORDENAR** a la Secretaría proceder con la entrega del título de depósito judicial número **400100008566351** a órdenes de la parte ejecutante, mediante abono en cuenta:

Entidad Financiera	Titular e Identificación	Tipo Producto	Número Producto
Banco de Occidente	Fiduciaria Corficolombiana S.A. Fideicomiso Mishpat 2 – NIT 800.256.769-6	Cuenta de Ahorro	408-89492-1

De lo anterior, deberán dejarse las respectivas constancias en el expediente y en el sistema de registro de actuaciones judiciales, una vez elaborados los títulos judiciales aquí ordenados.

CUARTO: DEVOLVER a la parte demandante los remanentes de los gastos procesales consignados, si los hubiere.

Transcurridos dos (2) años sin que los remanentes sean reclamados, estos prescribirán a favor del Tesoro Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Acuerdo 2552 de 2004.

QUINTO: Con cargo a la parte interesada, **PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, en los términos del artículo 446 del CGP.

SEXTO: Por Secretaría, **LIQUIDAR** las costas procesales, de conformidad con los artículo 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, en atención a las consideraciones de las sentencias de primera y segunda instancia.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y enviar mensaje de datos al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
maria.marroquin@fiscalia.gov.co
zulmaruizo@confival.com
fidconfivalsent1@fiduciariacorficolombiana.com
mishpat2.10062@fiduciariacorficolombiana.com
mispahpat2.10062@fiduciariacorficolombiana.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

JPMP

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bffe1b4a6670fc3d38e978d45f5b7a69d41798f986dfa789a6e3f08047a46a28**
Documento generado en 07/11/2023 04:26:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D. C., 7 de noviembre de 2023

Juez	**:**	**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**
Ref. Expediente	**:**	**110013336036-2021-00120-00**
Parte Demandante	**:**	**Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Gobierno – Fondo de Desarrollo Local de Teusaquillo**
Parte Demandada	**:**	**Anfer Ingeniería S.A.** **Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa**
Llamada en Garantía	**:**	**Anfer Ingeniería S.A.**

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DECIDE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS - FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

I. Antecedentes

Mediante auto de 30 de agosto de 2021, este Despacho admitió la demanda de la referencia. Por Secretaría, se efectuó la notificación de la admisión por mensaje de datos enviado el 26 de noviembre de 2021.

No obstante, con anterioridad a la notificación personal, la **Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa** allegó contestación de la demanda y llamamiento en garantía al demandado **Anfer Ingeniería S.A.**, razón por la cual se la tuvo notificada por conducta concluyente mediante auto del 14 de febrero de 2023.

A su vez, el 24 de enero de 2022 se recibió contestación por parte del demandado **Anfer Ingeniería S.A**., tal como fue indicado en auto del 14 de febrero de 2023.

El 14 de febrero de 2022, la parte demandante allegó reforma a la demanda, admitida por auto del 14 de febrero de 2023, notificado por estado electrónico del 15 de febrero siguiente.

El 16 de febrero de 2023, la demandada **Anfer Ingeniería S.A.** contestó la reforma a la demanda[1], y el 8 de marzo siguiente la **Aseguradora Solidaria de Colombia** hizo lo propio[2].

Revisadas las contestaciones, se observa que ambas demandadas propusieron, a título de excepciones previas, las de caducidad del medio de control e indebida acumulación de pretensiones.

Aunado a lo anterior, se advierte que la solicitud de llamamiento en garantía fue presentada a tiempo, por lo que, corresponde al Despacho analizar la procedencia del llamamiento solicitado en esta oportunidad.

II. Sobre el llamamiento en garantía

Sobre el llamamiento en garantía el Consejo de Estado ha precisado:

> *"Ahora bien, el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero*

[1] Archivo 072, expediente digital.
[2] Archivo 077, expediente digital.

traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concurra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar a cargo del llamador a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual aquel debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, tal norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud: la identificación del llamado, la información de domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento.

Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial".[3]

Por otra parte, Ley 1437 de 2014, en su artículo 225, estableció la figura del llamamiento en garantía de la siguiente manera:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. *Quien afirme tener derecho legal o* ***contractual*** *de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.* (Subrayado fuera del texto).
El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales".*

De conformidad con los lineamientos anteriormente expuestos, el llamamiento en garantía debe cumplir una serie de requisitos formales tales como, nombre del llamado, indicación del domicilio, hechos en que se basa el llamamiento, entre otros, y unos requisitos materiales que se relacionan con la existencia de una relación de orden legal o contractual entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, con el fin de ser vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o efectuar un pago impuesto al llamante en la sentencia.

III. Decisión sobre el llamamiento en garantía.

El Despacho encuentra que los hechos que se alegan en la demanda como evento de discusión contractual y de responsabilidad se concretan en la deficiencia de los diseños

[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto del 29 de junio de 2016, C.P: Dr. Danilo Rojas Betancourth, expediente 51243.

arquitectónicos entregados por la sociedad **Anfer Ingeniería S.A.S.**, con ocasión del contrato de consultoría No. CC- 072-2014 suscrito con el Fondo de Desarrollo Local de Teusaquillo, para el diseño arquitectónico definitivo, estudios técnicos definitivos y consecución de las licencias de demolición total y construcción, para la nueva sede de la Alcaldía Local de Teusaquillo. Dicho contrato fue ejecutado en su totalidad, y liquidado de forma bilateral el 20 de abril de 2016.

Ahora bien, el llamamiento en garantía se sustenta en la existencia de la Póliza de Seguros número 430-47-994000027342[4] de cumplimiento, la cual, en el caso de una condena, daría derecho a la **Aseguradora Solidaria de Colombia** de subrogarse respecto del pago de la eventual indemnización.

Si bien el Despacho encuentra que la póliza no fue aportada inicialmente con el llamamiento en garantía, al contestar la reforma de la demanda, la **Aseguradora Solidaria de Colombia** aportó la Póliza de Seguros número 430-47-994000027342[5] de cumplimiento, con vigencia desde el 19 de abril y el 11 de julio de 2019, cuyo objeto es el siguiente:

> *"EL OBJETO DE LA PRESENTE POLIZA ES GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL CONTRATISTA DERIVADAS DEL CONTRATO NO. CC-072-2014, CELEBRADO ENTRE LAS PARTES, RELACIONADO CON ELABORAR EL DISENO ARQUITECTONICO, ESTUDIOS TECNICOS DEFINITIVOS Y CONSECUCION DE LAS LICENCIAS DE DEMOLICION TOTAL Y CONSTRUCCION, BAJO SU PLENA RESPONSABILIDAD TECNICA Y DIRECTIVA, EN CONCORDANCIA CON LAS BASES DEL CONCURSO, LAS RECOMENDACIONES DEL LJURADO* (sic) *Y DEL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE TEUSAQUILLO, LOS REGLAMENTOS DE LA SCA,".*

Dicha póliza tenía como coberturas (i) el cumplimiento del contrato, (ii) el pago de salarios y prestaciones sociales, y (iii) la calidad del servicio, y se encontraba vigente para la fecha en que se conoció el daño.

Sin embargo, en cuanto al vínculo legal o contractual que fundamenta el llamamiento en garantía de una aseguradora respecto de su asegurado, cuando éste también es demandado en el proceso, el Consejo de Estado ha señalado (se cita *in extenso* por su pertinencia):

> *"21. [L]a posibilidad de que quien ha sido demandado en un litigio sea llamado en garantía por otra parte también accionada,* ***debe desprender necesariamente de fuentes diferentes a las que los relacionan respecto a un mismo daño u objeto en litigio****. Así, no puede ser vinculado como tercero una de las partes a quien se le imputa en conjunto o en parte un perjuicio, en este caso el incumplimiento contractual, que le fue endilgado también a quien eleva dicha solicitud. Y en consecuencia, ii)* ***la solidaridad -o corresponsabilidades- no puede ser una de las fuentes que dé sustento al llamamiento en garantía, pues la primera figura no se acompasa con la naturaleza, características y fines de la segunda.***
>
> *22. Así pues, lo primero que debe advertir el despacho es que, como lo sostuvo el Tribunal, en principio no resulta ajustado a las reglas de la lógica ni a la finalidad misma de la institución en cuestión el establecer la posibilidad de vincular al tercero a un proceso en el que esa persona ya fue demandada por un mismo hecho, daño y nexo de causalidad.*
>
> *23. Ahora bien, ante la anterior prevención, en eventos como el presente caso resulta imprescindible determinar la conexión entre el objeto en litigio y la solicitud de vinculación de terceros promovida, lo que permitiría evaluar que la figura del llamamiento en garantía no resulta ni impertinente,* ***redundante****, ni inocua.*
>
> *(...)*
>
> *36. Así pues, en el hipotético evento de una condena directa a la Aseguradora y la paralela absolución de responsabilidad del Consorcio Interriego y de Inar Asociados S.A., es decir,* ***en el caso en el que la compañía de seguros sea la que deba responder por la condena, alega la llamante en garantía que existe un derecho legalmente establecido que permitiría vincular a estos para que respondan por haber dado lugar a dicha consecuencia, bajo el entendido***

[4] Archivo 078, expediente digital.
[5] Archivo 078, expediente digital.

de que serían ellos los causantes de la misma por incumplimiento de las obligaciones contractuales, en cuya suerte sería aplicable, a su juicio, la figura de subrogación.

37. Es decir, el argumento de la parte recurrente como sustento legal para la procedencia material del llamamiento en garantía en contra del Consorcio Interriego y de Inar Asociados S.A. es la figura de la subrogación, ***en tanto esta permite a la aseguradora, por verse compelida a cubrir la indemnización asegurada bajo una póliza de seguro, a subrogarse en todas las acciones y privilegios -entre ellas llamar en garantía- del beneficiario -en este caso el Incoder- para perseguir el pago en perjuicio de quien dio lugar a la ocurrencia del siniestro, en este caso el supuesto incumplimiento contractual*** *en cabeza de las referidas sociedades codemandadas.*

38. No obstante lo anterior, el despacho no comparte el argumento elevado por la parte recurrente en relación con el supuesto vínculo legal del llamamiento en garantía dado por el artículo 1096 del Código de Comercio y el numeral 3 del artículo 203 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual refiere la subrogación de la aseguradora como fundamento a modo de vínculo legal para la vinculación del Consorcio y de Inar como llamados en garantía, por las razones que se exponen a continuación.

39. Lo primero que se advierte es que el artículo 1096 del Código de Comercio dispone sobre la subrogación legal que:

> *El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. Pero éstas podrán oponer al asegurador las mismas excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado.*
>
> *Habrá también lugar a la subrogación en los derechos del asegurado cuando éste, a título de acreedor, ha contratado el seguro para proteger su derecho real sobre la cosa asegurada.*

40. Así mismo, preceptúa el artículo 203 sobre el seguro de cumplimiento en su numeral 3 que:

> *Por el hecho de pagar el seguro la entidad aseguradora se subroga en los derechos de la entidad o persona asegurada contra la persona cuyo manejo o cumplimiento estaba garantizado, con todos sus privilegios y accesorios.*

41. Conforme a las anteriores normas y a la luz de una lectura tanto literal como instrumental de las disposiciones legales en comento, ***advierte el despacho sobre la figura de la subrogación que dicha potestad se activa si y solo si ha ocurrido el pago de la indemnización en cuestión por parte de la entidad aseguradora****, esto es,* ***que se ha concretado-comprobado la existencia del daño amparado y este ha sido efectivamente satisfecho conforme al seguro preexistente.***

42. Lo anterior implica que aunque la norma establece que la aseguradora goza de todas las prerrogativas de quien se beneficia del pago indemnizatorio para cobrar al causante del daño el pago que se vio obligada a saldar, ***este solo se activa cuando la compañía ya se ha visto compelida a indemnizar, esto es, naturalmente cuando se ha demostrado la existencia del siniestro en cuestión.***

(…)

45. Así las cosas y para lo que a la presente controversia respecta, es claro para el despacho que la figura de la subrogación consagrada en los artículos 1096 del Código de Comercio y 203 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, ***no resulta pertinente para demostrar el vínculo legal invocado como fundamento del llamamiento en garantía propuesto por la sociedad Confianza S.A., comoquiera que para su procedencia es imprescindible que haya operado el pago efectivo de la indemnización conforme al daño que fue asegurado en la póliza, evento que por las circunstancias del caso sub lite tendría que ocurrir posterior a la condena correspondiente****, es decir, para un momento en el cual esta tipología de vinculación de terceros carecería de total sentido.*

46. Por lo anterior, concluye el despacho que ***en el evento de no resultar inocua la figura del llamamiento en garantía dentro del marco de eventualidades que pueden concurrir en el***

> ***presente proceso, de ser condenada la aseguradora Confianza S.A. a pagar el incumplimiento contractual atribuible -según el caso- al Consorcio Interriego y a Inar Asociados S.A. en favor del Incoder, el derecho de subrogación no se constituye como fundamento legal válido para el llamamiento en garantía requerido, y por lo tanto este se torna en improcedente****. En tal sentido, se procederá a confirmar la decisión adoptada por el a quo comoquiera que materialmente se corresponde con las anteriores conclusiones.”*[6] (negrilla fuera de texto)

De conformidad con los lineamientos esbozados, el Despacho encuentra que, en principio, el llamamiento en garantía efectuado por la **Aseguradora Solidaria de Colombia** respecto de **Anfer Ingeniería EU** resultaría redundante, en la medida en que tiene como fundamento el mismo hecho, daño y nexo de causalidad, es decir, el deber de pagar una eventual condena que se profiriera en el presente proceso, una vez comprobado el incumplimiento del contrato de consultoría No. CC- 072-2014.

Sin embargo, al margen de lo anterior, teniendo en cuenta que la facultad legal de subrogarse solo operaría en favor de la **Aseguradora Solidaria de Colombia** en caso de que se viera obligada a desembolsar los dineros correspondientes a la condena que pudiera ser impuesta por esta jurisdicción, razón por la cual no resulta procedente admitir el llamamiento en garantía formulado respecto de la otra demandada **Anfer Ingeniería EU**. Por tal razón, se negará.

IV. Sobre las excepciones previas.

Mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, *por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*, entre otras disposiciones, permite la resolución de excepciones previas para la jurisdicción administrativa así:

> ***Artículo 38****. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*
>
> ***Parágrafo 2°*** *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201ª por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.*
>
> ***Artículo 39.*** *Modifíquese el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
>
> *Artículo 179. Etapas. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primero y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:*
> *(...)*
> *6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.*
> *(...)*

Al tenor de los artículos 100 y 101 de la Ley 1564 de 2011, las siguientes son las excepciones que tienen la característica de ser previas y el trámite para su resolución:

---

[6] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 4 de abril de 2018, C.P. Danilo Rojas Betancourth, rad. 41001-23-33-000-2016-00178-01(59301).

Artículo 100. Excepciones previas. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*
1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*
El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.
Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:
1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.
2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.
Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.
Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.
Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.
Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.
3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.
Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.
4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

Así, el Despacho procederá a resolver las excepciones con carácter de previas presentadas por la parte demandada.

V. Decisión de excepciones previas.

Al contestar la demanda, **Anfer Ingeniería S.A.** alegó la *caducidad* del medio de control, ya que, de conformidad con el artículo 164, literal j, numeral iii del CPACA, en los contratos que se liquiden de mutuo acuerdo, el término de 2 años para demandar cuenta desde el día siguiente al de la firma del acta. Adujo que, en la medida en que el acta de liquidación fue suscrita el 20 de abril de 2016, la demanda caducó el 20 de abril de 2018.

También planteó la *ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*, dado que, en el contrato CC-072-2014, las partes habían pactado acudir a mecanismos extrajudiciales para resolver cualquier controversia, y ello no había sido cumplido por la entidad demandante.

En la contestación de la reforma de la demanda, la apoderada de **Anfer Ingeniería S.A.**, propuso nuevamente la *caducidad* del medio de control, esta vez respecto de las pretensiones de reparación directa, toda vez que, a su juicio, la demandante tuvo conocimiento de los presuntos hechos generadores del daño desde antes de noviembre de 2019, por lo que el término para demandar se encontraba vencido.

Además, alegó la excepción de *inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones*, al señalar que, aparte de la caducidad, las pretensiones eran excluyentes entre sí, dado que la fuente de obligaciones en el proceso de controversias contractuales era el contrato, y en la reparación directa era una responsabilidad extracontractual.

A su vez, tanto en la contestación de la demanda como en la contestación a la reforma, el apoderado de la demandada **Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa**, alegó la *caducidad* del medio de control, en similares términos que la otra demandada, dado que el contrato había sido liquidado de manera bilateral el 20 de abril de 2016 y la demanda había sido presentada el 15 de abril de 2021, excediendo el término de 2 años fijado por la norma.

Aunado a ello, en la contestación de la reforma a la demanda, formuló la excepción de *inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones*, dado que había operado la caducidad respecto de las pretensiones relativas a controversias contractuales.

Al respecto, el Despacho encuentra que, en cuanto a la excepción de caducidad, al tenor del artículo 100 del Código General del Proceso la caducidad no cuenta con la característica de excepción previa y, si bien el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 supone la posibilidad de dictar sentencia anticipada ante la *"cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva"*, lo cierto es que únicamente es procedente este trámite cuando dichos fenómenos se encuentran debidamente probados.

Así, en lo referente a la caducidad, en esta etapa procesal el Despacho no encuentra acreditada su ocurrencia, pues será a través del debate probatorio que se establezca el momento de conocimiento y alcance del daño alegado por el extremo demandante.

En cuanto a la ineptitud de la demanda, se alegó por incumplimiento de los requisitos formales, por no haberse agotado un trámite extrajudicial de solución de controversias, y por indebida acumulación de pretensiones, aduciendo que (i) las pretensiones eran excluyentes entre sí, y (ii) que se encontraban caducas.

El Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la inepta demanda de la siguiente manera:

> *"En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada "Ineptitud de la demanda", encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:*
>
> *a) Por falta de los requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.° y 4.° del artículo 166, que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.° del artículo 100 del CGP.*
>
> *Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.° del artículo 101 del CGP27), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA28y 101 ordinal 1.0 del CGP*
>
> *b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de. los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*[7] .

De conformidad con la jurisprudencia citada, el incumplimiento de estos requisitos formales en sí mismos no suponen la declaratoria de la excepción previa, en la medida que en línea de principio esta clase de excepciones tienen como objetivo **sanear el proceso de**

[7] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto de 21 de abril de 2016 en acción de reparación directa con radicación 47-001-23-33-000-2013-00171-01. C.P. William Hernández Gómez.

irregularidades que no permitan definir de fondo el asunto puesto en consideración. Lo anterior, resulta tan claro que tanto el artículo 175 del CPCA como el artículo 101 del CGP, permiten que dentro del traslado previsto en estas normas se puedan subsanar los yerros en que se haya incurrido.

Conforme a lo anterior, respecto de la falta de agotamiento de mecanismos extrajudiciales de solución de conflictos según lo pactado en el contrato suscrito por las partes, el Despacho se remitirá a lo mencionado en los incisos segundo y tercero del artículo 13 del CGP, así:

> *"Artículo 13. Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.*
>
> ***Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia.*** *El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido,* ***ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.***
>
> ***Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.***" (negrilla fuera de texto)

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que, según el artículo 161 del CPACA, la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad no es exigible cuando la demandante sea una entidad pública, como en el presente caso, no se declarará probada la excepción de inepta demanda por incumplimiento de requisitos formales.

Además, el no agotamiento de dichas instancias no impediría el trámite del presente proceso, máxime cuando las partes pueden presentar fórmulas conciliatorias en el curso del mismo.

En el mismo sentido, se observa que, según la reforma a la demanda, las pretensiones relativas a controversias contractuales, fueron planteadas como principales, y aquellas de reparación directa como subsidiarias, de manera que, según lo planteado en el artículo 165 numeral 2 del CPACA, es procedente acumular dichas pretensiones, dada la forma como se plantearon. Por esta razón, no se decretará la excepción previa.

Por último, la apoderada de **Anfer Ingeniería S.A**. propuso como excepción previa la falta de legitimación en la causa por pasiva. Al respecto, el Despacho advierte que este asunto no configura el tipo de excepciones previstas en el artículo 100 del CGP, por lo que se tendrá como de fondo al momento de emitir sentencia.

VI. Otros asuntos.

Finalmente, al no existir otras excepciones previas pendientes de resolver, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial como lo dispone el artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, en la presente providencia se compartirá el enlace de acceso, para que las partes, en la hora y fecha señaladas, se vinculen y participen de la diligencia.

Por auto del 16 de febrero de 2023, se instó a la parte demandante a nombrar nuevo apoderado judicial, habida cuenta de la renuncia de la doctora **Alejandra María Rodríguez Salazar**, a quien no se le había reconocido personería. No obstante, a la fecha de esta providencia no se advierte designación de nuevo apoderado, razón por la cual se instará **por segunda vez** a la parte demandante **Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Gobierno – Fondo de Desarrollo Local de Teusaquillo** para que proceda a constituir apoderado para su representación en el presente proceso.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el llamamiento en garantía formulado por la demandada **Aseguradora Solidaria de Colombia** sobre **Anfer Ingenierîa S.A.S..**, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de *ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y por indebida acumulación de pretensiones* ni aquella de *caducidad* ni *falta de legitimación en la causa por pasiva*, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día **jueves, 20 de junio de 2024, a las 09:00 a.m.**

CUARTO: A partir de la notificación de este proveído, se corre traslado a las partes de las pruebas aportadas en la demanda y las contestaciones, a fin de que los sujetos procesales puedan verificarlas y, en caso de que alguna de ellas falte o se encuentre deteriorada o ilegible lo adviertan en la audiencia inicial; en caso de no existir pronunciamiento, no se podrá alegar con posterioridad su ausencia en el expediente y se tendrá por no presentada en la oportunidad probatoria correspondiente.

QUINTO: INSTAR POR SEGUNDA VEZ a la parte demandante **Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Gobierno – Fondo de Desarrollo Local de Teusaquillo** para que proceda a constituir apoderado para su representación en el presente proceso.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por estado y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es:

notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co
edith.bautista@gobiernobogota.gov.co
alejandram.rodriguez@gobiernobogota.gov.co
anfer04166@hotmail.com
forleg@hotmail.com
notificaciones@solidaria.com.co
notificaciones@gha.com.co
srojas@gha.com.co
jacosta@gha.com.co
jbobadilla@gha.com.co
nvela@gha.com.co

SÉPTIMO: Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

AVM

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Firmado Por:

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **324b14f8241153cda493cccb743a2f33c82454738d16ee202f087208162d49d0**

Documento generado en 07/11/2023 04:41:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023

Juez	**:**	**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**
Ref. Expediente	**:**	**110013336036202l-00137-00**
Demandante	**:**	**Universidad Nacional Abierta y a Distancia "UNAD"**
Demandado	**:**	**Betty Góngora Pedraza**

EJECUTIVO
MODIFICA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se observa que mediante escrito radicado el 1° de marzo de 2023, la parte actora allegó la liquidación del crédito del presente asunto[1].

Ahora bien, dado que el correo con la liquidación fue copiado a la contraparte, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, no se hace necesario el traslado por Secretaría.

CONSIDERACIONES

El artículo 446 del Código General del Proceso, frente a la liquidación del crédito regula lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*
>
> *1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
>
> *2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
> *3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
>
> *4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*
>
> *PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos."*

[1] Archivo 018, expediente digital.

CASO CONCRETO

Conforme a la norma transcrita, el Despacho rehará la liquidación de crédito en el presente asunto, en los términos y por las razones que pasa a exponerse:

Mediante auto del 3 de diciembre de 2021, el Despacho libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante, por un monto equivalente a Doscientos quince millones setecientos cincuenta y cinco mil novecientos treinta y ocho pesos con 7 centavos ($ 215.755.938,7) y, agotadas las oportunidades procesales, la ejecutada no controvirtió la decisión judicial.

Así, por providencia del 14 de febrero de 2023, se ordenó seguir adelante con la ejecución y se dispuso, con cargo a la parte interesada, la presentación de la liquidación de crédito.

La parte actora, en escrito radicado el 1° de marzo de 2023 allegó liquidación del crédito en el periodo comprendido entre el 4 de diciembre de 2020 y el 28 de febrero de 2023.

Sin embargo, el Despacho observa que los valores no responden a la suma a reconocer por concepto de la actualización de la liquidación del crédito, pues en sentir del Despacho existen pequeñas discrepancias en cuanto a su resultado, como pasa a ilustrarse:

En primer lugar, el Despacho precisa que la Ley 45 de 1990 y el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, han señalado que todas las tasas de interés deben ser expresadas en términos de interés efectivo anual.

Al respecto, es necesario tener en cuenta que el Código de Comercio establece que, a falta de estipulación, los intereses moratorios serán equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, teniendo en cuenta que el artículo 884 estipula:

> *"...Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.*
>
> *Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria."*

Por su parte, la Superintendencia Financiera en la Circular Básica General 007 de 1996, estableció que, el cálculo de una tasa efectiva de interés corresponde a una función exponencial, razón por la que, "*para calcular la equivalencia de la cifra que la misma represente en períodos distintos al de un año, por ejemplo, los réditos que se causen diariamente o por mensualidades, no se puede dividir por un denominador (metodología que, según usted informa, es utilizada erradamente por los usuarios de ese despacho notarial), sino que se hace necesario acudir a una fórmula matemática*".

Así mismo, la Superintendencia Financiera en concepto 2006022407-002 del 8 de agosto de 2006, hizo mención de las diferencias de aplicación de la tasa de interés efectiva y nominal así:

> *"No resulta procedente deducir que el producto de dividir una tasa nominal anual del 24% en 12 períodos se obtenga como resultado una tasa de interés efectivo del 2%, por cuanto al dividir una tasa nominal (j) en (m) períodos, la única interpretación matemática válida es que el resultado obtenido corresponde a la tasa nominal periódica. Una tasa efectiva anual nunca se puede dividir por ningún denominador, por cuanto se trata de una función exponencial, mientras que las tasas nominales por tratarse de una función lineal, sí admiten ser divididas en (m) períodos a fin de obtener la tasa nominal periódica*."

Finalmente, la misma Superfinanciera en Concepto No. 2009046566-001 del 23 de julio de 2009, señaló que la certificación del interés bancario corriente se encuentra expresada en una tasa efectiva anual y como corresponde a una función exponencial, para calcular la equivalencia de la misma en periodos distintos al de un año, esto es, meses o días, no se

podía dividir por un denominador, sino que se hacía necesario acudir a las siguientes fórmulas matemáticas:

"Para calcular la tasa efectiva mensual:

*((1+1) 1 /12- 1))*100*

Donde i = tasa efectiva anual

Para calcular la tasa efectiva diaria:

*((I+ i) 1/360 _1))*100*

Donde i = tasa efectiva anual"

Conforme a lo expuesto, la liquidación presentada por el apoderado de la parte ejecutante, se aplicó el interés moratorio efectivo, y no la tasa nominal actual.

Por estas razones, el período a liquidar estará comprendido entre el 4 de diciembre de 2020 y el **28 de febrero de 2023**, con fundamento en las siguientes variables:

PERÍODO	INTERÉS MORATORIO EFECTIVO ANUAL	TASA NOMINAL ANUAL	MONTO CONDENA	DÍAS	INTERESES MORATORIOS
dic/20	26,19%	23,27%	$ 215.755.939,00	28	$ 3.851.328,96
ene/21	25,98%	23,10%	$ 215.755.939,00	31	$ 4.233.431,75
feb/21	26,31%	23,36%	$ 215.755.939,00	28	$ 3.867.070,79
mar/21	26,12%	23,21%	$ 215.755.939,00	31	$ 4.253.070,17
abr/21	25,97%	23,09%	$ 215.755.939,00	30	$ 4.094.756,52
may/21	25,83%	22,98%	$ 215.755.939,00	31	$ 4.211.586,65
jun/21	25,82%	22,97%	$ 215.755.939,00	30	$ 4.073.613,59
jul/21	25,77%	22,94%	$ 215.755.939,00	31	$ 4.202.841,34
ago/21	25,86%	23,01%	$ 215.755.939,00	31	$ 4.215.957,74
sep/21	25,79%	22,95%	$ 215.755.939,00	30	$ 4.069.381,99
oct/21	25,62%	22,82%	$ 215.755.939,00	31	$ 4.180.959,84
nov/21	25,91%	23,04%	$ 215.755.939,00	30	$ 4.086.302,36
dic/21	26,19%	23,27%	$ 215.755.939,00	31	$ 4.263.971,35
ene/22	26,49%	23,51%	$ 215.755.939,00	31	$ 4.307.511,54
feb/22	27,45%	24,26%	$ 215.755.939,00	28	$ 4.015.878,62
mar/22	27,71%	24,46%	$ 215.755.939,00	31	$ 4.482.802,48
abr/22	28,58%	25,14%	$ 215.755.939,00	30	$ 4.458.678,00
may/22	29,57%	25,91%	$ 215.755.939,00	31	$ 4.747.953,03
jun/22	30,60%	26,71%	$ 215.755.939,00	30	$ 4.735.991,02
jul/22	31,92%	27,71%	$ 215.755.939,00	31	$ 5.078.274,16
ago/22	33,32%	28,77%	$ 215.755.939,00	30	$ 5.101.141,70
sep/22	35,25%	30,21%	$ 215.755.939,00	30	$ 5.356.888,93
oct/22	36,92%	31,43%	$ 215.755.939,00	31	$ 5.759.848,10
nov/22	38,67%	32,71%	$ 215.755.939,00	30	$ 5.800.109,81
dic/22	41,46%	34,70%	$ 215.755.939,00	31	$ 6.358.807,11
ene/23	43,26%	35,97%	$ 215.755.939,00	31	$ 6.590.729,20
feb/23	45,27%	37,36%	$ 215.755.939,00	28	$ 6.183.754,04

Capital Adeudado	$ 215.755.939,00
Intereses Moratorios entre el 4 de diciembre de 2020 y el 28 de febrero de 2023	$ 126.582.640,77
Total Capital + Intereses	$ 342.338.579,77

Sea dable concluir que la liquidación presentada por la parte actora, si bien pretende incluir las fórmulas de matemática financiera expuestas con precedencia, presentan inexactitud en sus resultados, razón por la que no se dará aprobación a la misma y, en consecuencia, se modificará de oficio en los términos que anteceden y conforme a lo previsto en el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO APROBAR la liquidación de crédito aportada por la parte actora.

SEGUNDO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO aportada por la parte ejecutante, indicando que conforme a la parte motiva, la ejecutada adeuda las siguientes sumas de dinero a favor de la parte demandante:

Capital Adeudado	$ 215.755.939,00
Intereses Moratorios entre el 4 de diciembre de 2020 y el 28 de febrero de 2023	$ 126.582.640,77
Total Capital + Intereses	$ 342.338.579,77

TERCERO: Ordenar que el expediente de la referencia permanezca en la Secretaría por el término de dos (2) años.

Se insta a la parte interesada para que adelante las gestiones tendientes a la satisfacción total de la obligación. si transcurrieren más de dos (2) años sin que se promueva trámite alguno, procederá la declaratoria de desistimiento tácito.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones, esto es:

notificaciones.judiciales@unad.edu.co
oswaldo.beltran@unad.edu.co
osbel8@yahoo.com
betty.gongora@hotmail.com

QUINTO: Requiérase a las partes para que las partes una vez en firme la presente decisión, alleguen la liquidación del crédito actualizada a la fecha en los términos del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

AVM

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f08582c7547a8b18d1866ccb95c43e9d049e918ddfdc0f38c421b40f250988a2**
Documento generado en 07/11/2023 04:41:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023

Juez	**:**	**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**
Ref. Expediente	**:**	**110013336036-2021-00143-00**
Demandante	**:**	**Amílcar Montenegro Orozco y otros**
Demandado	**:**	**Nación- Fiscalía General de la Nación**

REPARACIÓN DIRECTA
REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Mediante providencia del 24 de mayo de 2023, se fijó como fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas el 29 de noviembre de 2023, a las 2:00 pm, no obstante lo anterior, una vez revisada la agenda que maneja el Despacho, se hace necesario reprogramar la audiencia con el fin de adelantar la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de pruebas a realizarse el 29 de noviembre de 2023 a las 2:00 pm.

SEGUNDO: FIJAR fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, para el **lunes 27 de noviembre de 2023, a las 2:00 p.m.**

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

claopava@gmail.com
claopava@yahoo.com
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
antonio.valderrama@fiscalia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

GPBV

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2b18a6bd53d8bdc9375bdf00ea519af8b25d07d15f1715d8a9335807a94cacb**

Documento generado en 07/11/2023 04:26:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023

Juez	**:**	**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**
Ref. Expediente	**:**	**110013336036-2021-00187-00**
Demandante	**:**	**Luzlini María Sierra Guillín y otros**
Demandado	**:**	**Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional**

REPARACIÓN DIRECTA
REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL

Mediante providencia del 19 de octubre de 2023, se fijó como fecha para llevar a cabo continuación de audiencia inicial el 29 de noviembre de 2023, a las 8:30 am, no obstante lo anterior, una vez revisada la agenda que maneja el Despacho, se hace necesario reprogramar la audiencia con el fin de adelantar la continuación de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de pruebas a realizarse el 29 de noviembre de 2023 a las 8:30 am.

SEGUNDO: FIJAR fecha para llevar a cabo continuación de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el **lunes 27 de noviembre de 2023, a las 8:30 a.m.**

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

notificaciones@gja.com.co
grupojuridicodeantioquia@gja.com.co
angie.espitia@mindefensa.gov.co
angie.espitia29@gmail.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
zmladino@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

GPBV

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bb98c2f74379ae9dd00b412a566f075df63f71356c54c6d019240deaa24a38a**

Documento generado en 07/11/2023 04:26:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023

Juez	**:**	**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**
Ref. Expediente	**:**	**110013336036-2021-00189-00**
Demandante	**:**	**Katherine Lorna Cárdenas Andrade**
Demandado	**:**	**Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA**

REPARACIÓN DIRECTA
REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Mediante providencia del 17 de mayo de 2023, se fijó como fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas el 29 de noviembre de 2023, a las 9:00 am, no obstante lo anterior, una vez revisada la agenda que maneja el Despacho, se hace necesario reprogramar la audiencia con el fin de adelantar la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de pruebas a realizarse el 29 de noviembre de 2023 a las 9:00 am.

SEGUNDO: FIJAR fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, para el **lunes 27 de noviembre de 2023, a las 9:00 a.m.**

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

jadelgadob@unal.edu.co
abogado@alquichides-beltran.com
judicialdistrito@sena.edu.co
servicioalciudadano@sena.edu.co
olvipersa@gmail.com
lrrodriguezb@sena.edu.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

GPBV

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Firmado Por:

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91df87f4a62ebd1c66723991be00b70df05a8e4ba5a00fcf6d49b4025129a88a**

Documento generado en 07/11/2023 04:26:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023

Juez	**:**	**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**
Ref. Expediente	**:**	**110013336036-2021-00248-00**
Demandante	**:**	**Santiago Díaz Ariza y otros**
Demandado	**:**	**Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional**

REPARACIÓN DIRECTA
REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Mediante providencia del 17 de mayo de 2023, se fijó como fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas el 29 de noviembre de 2023, a las 3:00 pm, no obstante lo anterior, una vez revisada la agenda que maneja el Despacho, se hace necesario reprogramar la audiencia con el fin de adelantar la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de pruebas a realizarse el 29 de noviembre de 2023 a las 3:00 pm.

SEGUNDO: FIJAR fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, para el **lunes 27 de noviembre de 2023, a las 3:00 p.m.**

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

icbermudezb@hotmail.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
angie.espitia@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

GPBV

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f6de819d9edb940e50ffb1ba84285a4afe2b0eba438abe245cebbddc2284e12**

Documento generado en 07/11/2023 04:26:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023

Juez	**:**	**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**
Ref. Expediente	**:**	**110013336036-2022-00010-00**
Demandante	**:**	**Karen Julieth Pinilla Lara y otros**
Demandado	**:**	**Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC**

REPARACIÓN DIRECTA
REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Mediante providencia del 17 de mayo de 2023, se fijó como fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas el 29 de noviembre de 2023, a las 11:30 am, no obstante lo anterior, una vez revisada la agenda que maneja el Despacho, se hace necesario reprogramar la audiencia con el fin de adelantar la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de pruebas a realizarse el 29 de noviembre de 2023 a las 11:00 am.

SEGUNDO: FIJAR fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, para el **lunes 27 de noviembre de 2023, a las 11:30 a.m.**

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

torrese.cesar@gmail.com
notificaciones@inpec.gov.co
adriana.bohorquez@inpec.gov.co
zmladino@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

GPBV

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0941dc3573a1bc4b5b07f6d2c638317780546cd9b865a69f8f57a472d74600a**

Documento generado en 07/11/2023 04:26:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D. C., 7 de noviembre de 2023

Juez	**:**	**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**
Ref. Expediente	**:**	**110013336036-2022-00119-00**
Parte Demandante	**:**	**Clara Inés Vega Soto**
Parte Demandada	**:**	**Nación – Registraduría Nacional del Estado Civil y Consejo Nacional Electoral**

REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

I. Antecedentes

Por providencia de 8 de noviembre de 2022, el Despacho admitió la demanda de la referencia y ordenó su debida notificación[1], la cual se surtió de forma personal por medios electrónicos, el 20 de enero de 2023[2]. Por lo anterior, el término de traslado transcurrió del 25 de enero de 2023 al 7 de marzo siguiente.

El 2 de marzo de 2023 se recibió contestación de la demanda por parte de la doctora Erika Fernanda Mora Espitia, obrando como apoderada de la Registraduría Nacional del Estado Civil, la cual se tendrá como radicada oportunamente.

Ahora bien, dado que el correo con la contestación de la demanda por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil fue copiado a la contraparte, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, no se hace necesario el traslado por Secretaría, dado que se entienden surtidos pasados tres días a partir de otros dos siguientes al envío de cada correo electrónico.

Por su parte, el 6 de marzo de 2023, se arrimó contestación de la demanda por parte del Consejo Nacional Electoral[3], junto con escrito de excepciones previas[4] y llamamiento en garantía[5] a 21 miembros de las Comisiones Escrutadoras para las Elecciones de Asamblea Departamental del Huila.

No obstante, no obra prueba de que la contestación del Consejo Nacional Electoral hubiera sido copiada, por lo que se ordenará correr traslado de las excepciones en términos del artículo 110 del CGP.

Finalmente, el 2 de agosto de 2023, se recibió nuevo poder conferido por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil a la doctora María Patricia Guazo Castillo como apoderada principal, y a la doctora Karla Sadith Coronel Fuentes, en calidad de suplente.

El Despacho inadmitirá el llamamiento en garantía formulado por el Consejo Nacional Electoral, de acuerdo con las siguientes

---

[1] Archivo 020, exp. digital.
[2] Archivo 025, exp. digital.
[3] Archivo 033, exp. digital.
[4] Archivo 035, exp. digital.
[5] Archivo 050, exp. digital.

II. Consideraciones

2.1.Sobre el llamamiento en garantía

Sobre el llamamiento en garantía el Consejo de Estado ha precisado:

> *"Ahora bien, el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concurra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar a cargo del llamador a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual aquel debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante.*
>
> *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, tal norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud: la identificación del llamado, la información de domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento.*
>
> *Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial".*[6]

Por otra parte, Ley 1437 de 2014, en su artículo 225, estableció la figura del llamamiento en garantía de la siguiente manera:

> ***"Artículo 225. Llamamiento en garantía.*** *Quien afirme tener derecho legal o* ***contractual*** *de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (Subrayado fuera del texto).*
> *El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*
>
> *El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*
>
> 1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
> 2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
> 3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
> 4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales".*

[6] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto del 29 de junio de 2016, C.P: Dr. Danilo Rojas Betancourth, expediente 51243.

De conformidad con los lineamientos anteriormente expuestos, el llamamiento en garantía debe cumplir una serie de requisitos formales tales como, nombre del llamado, indicación del domicilio, hechos en que se basa el llamamiento, entre otros, y unos requisitos materiales que se relacionan con la existencia de una relación de orden legal o contractual entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, con el fin de ser vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o efectuar un pago impuesto al llamante en la sentencia.

Además, cuando la pretensión en el llamamiento en garantía sea de repetición, el artículo 19 de la Ley 678 de 2001, modificado por el artículo 44 de la Ley 2195 de 2022, prevé:

> *"Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente identificado como aquel que desplegó la acción u omisión causa del daño respecto del cual se reclama la responsabilidad del Estado, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario.*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *En los casos en que se haga llamamiento en garantía, este se llevará en cuaderno separado y paralelamente al proceso de responsabilidad del Estado".*

III. Caso Concreto

La parte demandada formuló llamamiento en garantía respecto de los señores Carlos Ortiz Vargas, Armando Cárdenas Morera, Edgar Quintero González, Juan Carlos Bolaños Motta, Oscar Hernando Garcial Ramos, Luisa Fernanda Tovar Cardozo, Héctor Félix Campos Rodríguez, Eduardo Cuéllar Sierra, Doris Gaitán de Neira, Olga Liliana Pérez Osorio, Jhonathan Andrés Fernández Basabe, Blanca Isnella Leal Valderrama, Yesid Andrade Yague, Sandra Lorena Vargas, Juan Carlos Polanía Cerquera, Julie Pauline Ramírez Valderrama, Victoria Oviedo Arbeláez, Ruby Trujillo Pérez, Robinson Medina Gómez, Jaime Alberto Benítez Ordóñez, Martha Lucia Muñoz Gómez, Jorge Andrés Cuéllar Rodríguez, Adriana Marcela Calderón Patino, Fabio Bello Ramírez, Lucena Puentes Ruiz y Gerardo Alvarado Osorio, quienes fueron designados como miembros de las comisiones escrutadoras para las elecciones de Asamblea Departamental del Huila en el año 2019, conforme a resolución 207 de 2019, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva.

La solicitud de llamamiento se fundamentó en que, conforme a lo señalado por el Tribunal Administrativo del Huila al resolver la demanda de nulidad electoral presentada por la aquí demandante, en las 21 mesas en las que los llamados en garantía fungieron como miembros de las comisiones escrutadoras, hubo irregularidades en el cómputo de los votos, resultando en el daño cuya reparación se pretendió por esta vía.

Expresamente, el apoderado del Consejo Nacional Electoral manifestó:

> *"Los citados miembros de las comisiones escrutadoras enunciados en el hecho "Décimo" de acuerdo con la prueba sumarial que obra en el expediente (sentencias de primera y segunda sentencias* (sic) *de nulidad electoral), se presume que sus conductas como agentes del Estado es* (sic) *gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones derivada de no haber consignado a favor de la candidata VEGA PÉREZ del Partido Cambio Radical un total de 63 votos de diferencia que le valieron para ser declarada electa."*

Sin embargo, para el Despacho no son claros los hechos y conductas que se atribuyen a cada uno de los llamados en garantía y que configurarían la eventual incursión de una conducta gravemente culposa por la infracción directa de la Constitución o la ley, o una omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, pues no se individualiza de forma separada las actuaciones que fundamentan el llamamiento en garantía frente a cada llamado en garantía.

En este punto, el Despacho debe precisar la aplicación en el tiempo de las normas que regulan la acción de repetición en los eventos de tránsito normativo, en la medida en que la

Ley 678 de 2001 tiene disposiciones de contenido sustancial y de contenido procesal.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado:

> "*En relación con la aplicación en el tiempo de la Ley 678 de 2001, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que,* ***en virtud del principio de irretroactividad de la ley, tal normativa se aplica a los hechos ocurridos a partir de su vigencia y hasta el momento de su derogación****, sin desconocer que, excepcionalmente, puede tener efectos retroactivos. En ese orden,* ***si los hechos o actuaciones que dieron lugar a la imposición de la condena ocurrieron con anterioridad a la vigencia de la Ley 678 de 2001, continuarán rigiéndose por la normativa anterior, pero si ocurrieron con posterioridad , será la ley citada la que rija el análisis del dolo o la culpa grave del demandado, y no las nociones generales aplicables en el régimen anterior****, "sin perjuicio de que, dada la estrecha afinidad y el carácter civil que se le imprime a la acción en el artículo 2° de la misma ley, excepcionalmente se acuda al apoyo del Código Civil y a los elementos que la doctrina y la jurisprudencia han edificado en punto de la responsabilidad patrimonial, siempre y cuando no resulte irreconciliable con aquélla y los fundamentos constitucionales que estructuran el régimen de responsabilidad de los servidores públicos (artículos 6, 121, 122, 124 y 90 de la Constitución Política)".*
>
> *Así las cosas, dado que en este caso los hechos que sustentaron la condena en contra del municipio de Villavicencio ocurrieron el 13 de junio de 2001, esto es, antes de la entrada en vigencia de la Ley 678 de 2001, la normativa aplicable a los aspectos sustancias es aquella contenida en el artículo 63 del Código Civil, que definió los conceptos de culpa grave y dolo. No obstante,* ***las disposiciones de orden procesal son las que introdujo la citada ley y las previstas en el CCA, debido a la naturaleza de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento de las normas procesales***"[7] (negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se tiene que, en materia de repetición, las disposiciones de carácter sustancial a tener en cuenta para tomar una decisión, son aquellas vigentes al momento de los hechos que dieron origen a la condena en contra del Estado. Por el contrario, las disposiciones de carácter procesal que deberán observarse serán aquellas vigentes al momento de realizar las respectivas actuaciones judiciales.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el llamante en garantía deberá ampliar su solicitud en cuanto a los hechos o circunstancias que configuraron la culpa grave de los llamados en garantía, conforme a la redacción del artículo 6° de la Ley 678 de 2001, que se encontraba vigente al momento de los hechos debatidos, es decir, antes de ser modificada por la ley 2195 de 2022, así:

> *"Culpa grave. La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones*
>
> *Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:*
>
> *1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.*
>
> *2. Carencia o abuso de competencia para proferir de decisión anulada, determinada por error inexcusable.*
>
> *3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable.*
>
> *4. Violar el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal."*

Bajo esa lógica, el solicitante deberá precisar cuál de las diferentes hipótesis de configuración de la culpa grave es la que invoca para realizar el llamamiento en garantía, y los hechos y circunstancias que le dan sustento.

[7] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 28 de febrero de 2022, C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas, rad. 50001-23-31-000-2009-00196-01.

Además, teniendo en cuenta que el llamamiento en garantía se realiza con fines de repetición, el apoderado del Consejo Nacional Electoral deberá aportar copia del acta del Comité de Conciliación de la entidad en la que se autorizó dicho llamamiento, de conformidad con lo estipulado en el artículo 126 de la ley 2220 de 2002, que estableció:

> *"Artículo 126. Llamamiento en garantía con fines de repetición. Los apoderados de los entes públicos deberán presentar informe al Comité de Conciliación para que este pueda determinar la procedencia del llamamiento en garantía para fines de repetición en los procesos judiciales de responsabilidad patrimonial. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación contenida en el artículo anterior."*

Por lo anterior, se inadmitirá el llamamiento en garantía, a fin de que el apoderado del **Consejo Nacional Electoral** lo subsane, en el término de diez (10) días, precisando frente a cada uno de los llamados en garantía, los hechos, acciones u omisiones, que llevarían a comprobar que actuaron con culpa grave en la causación del daño antijurídico alegado en la demanda, conforme a la redacción vigente al momento de los hechos del artículo 6° de la Ley 678 de 2001. Además, deberá aportar el acta del Comité de Conciliación de dicha entidad que lo autorizó a realizar el llamamiento en garantía con fines de repetición, de conformidad con lo estipulado en el artículo 126 de la Ley 2220 de 2022.

IV. Otros asuntos.

Se reconocerá personería al doctor **Mario Andrés Estrella Montilla** como apoderado judicial del demandado **Consejo Nacional Electoral**, por haber allegado poder debidamente conferido por esa entidad.

El Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre el reconocimiento de personería de la doctora Erika Fernanda Mora Espitia como apoderada de la Registraduría Nacional del Estado Civil, por cuanto, antes de tomar una decisión al respecto, esa entidad allegó nuevo poder conferido a las doctoras María Patricia Guazo Castillo como apoderada principal, y a la doctora Karla Sadith Coronel Fuentes, en calidad de suplente, a quienes se les reconocerá personería por haber allegado poder debidamente conferido.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por la demandada **Consejo Nacional Electoral** respecto de los señores Carlos Ortiz Vargas, Armando Cárdenas Morera, Edgar Quintero González, Juan Carlos Bolaños Motta, Oscar Hernando Garcial Ramos, Luisa Fernanda Tovar Cardozo, Héctor Félix Campos Rodríguez, Eduardo Cuéllar Sierra, Doris Gaitán de Neira, Olga Liliana Pérez Osorio, Jhonathan Andrés Fernández Basabe, Blanca Isnella Leal Valderrama, Yesid Andrade Yague, Sandra Lorena Vargas, Juan Carlos Polanía Cerquera, Julie Pauline Ramírez Valderrama, Victoria Oviedo Arbeláez, Ruby Trujillo Pérez, Robinson Medina Gómez, Jaime Alberto Benítez Ordóñez, Martha Lucia Muñoz Gómez, Jorge Andrés Cuéllar Rodríguez, Adriana Marcela Calderón Patino, Fabio Bello Ramírez, Lucena Puentes Ruiz y Gerardo Alvarado Osorio, quienes fueron designados como miembros de las comisiones escrutadoras para las elecciones de Asamblea Departamental del Huila en el año 2019, a efectos de que sea subsanado en el término de **diez (10) días**, so pena de rechazo, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de las excepciones propuestas por el Consejo Nacional Electoral, visibles en archivos 045 del expediente digital, por el término de **tres (3) días**, como lo dispone el artículo 110 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: Vencidos los términos otorgados, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proveer.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Mario Andrés Estrella Montilla como apoderado judicial del Consejo Nacional Electoral, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora María Patricia Guazo Castillo como apoderada principal, y a la doctora Karla Sadith Coronel Fuentes, en calidad de apoderada suplente de la demandada Registraduría Nacional del Estado Civil, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por estado y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es:

williamalvis@hotmail.com
notificacionjudicial@registraduria.gov.co
erikafmora@gmail.com
efmora@registraduria.gov.co
portillabarco.abogados@gmail.com
maestrella@cne.gov.co
cnenotificaciones@cne.gov.co
mpguazo@registraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

AVM

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0d65b7563767eff07ff3b510d973f0f091d84483f6b43c574f2e910878da3cd**
Documento generado en 07/11/2023 04:41:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023

Juez	**:**	**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**
Ref. Expediente	**:**	**110013336036-2022-00267-00**
Parte Demandante	**:**	**Carol Pamela Portilla Ramos y Otro**
Parte Demandada	**:**	**Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS**

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Subsección A de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 26 de octubre de 2023, que confirmó el auto de 8 de noviembre de 2022, proferido por este Despacho, que rechazó la demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y enviar mensaje de datos al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones.

cesarcarrillo01@yahoo.es

TERCERO: En firme la presente providencia, por Secretaría **ARCHIVAR** las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

JPMP

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49af574d02382394ae9e59ebdb0d45ea58eb26a9124ef994c8b14ae79435c191**
Documento generado en 07/11/2023 04:26:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023

Juez	**:**	**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**
Ref. Expediente	**:**	**110013336036-2022-00298-00**
Parte Demandante	**:**	**Gloria Luz Perea y otros**
Parte Demandada	**:**	**Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**

REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

I. Antecedentes

Por providencia del 14 de enero de 2023, el Despacho admitió la demanda de la referencia. En consecuencia, la notificación a la parte demandada se efectuó a través de mensaje de datos, en términos de los artículos 199 y 205 del CPACA, el 23 de febrero de 2023.

El término para contestar la demanda transcurrió **del 28 de febrero de 2023 al 18 de abril siguiente**. Sin embargo, el 25 de abril de 2023 la apoderada del Ejército Nacional contestó la demanda[1], la cual no será tenida en cuenta por ser extemporánea.

Al no existir excepciones previas pendientes de resolver, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial como lo dispone el artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual; para tal fin, posteriormente se compartirá el enlace de acceso, para que las partes, en la hora y fecha señaladas, se vinculen y participen en la diligencia.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el **miércoles, 2 de octubre de 2024, a las 10:30 a.m.**

SEGUNDO: A partir de la notificación de este proveído, se corre traslado a las partes de las pruebas aportadas en la demanda y contestación a fin de que los sujetos procesales puedan verificarlas y, en caso de que alguna de ellas falte o se encuentre deteriorada o ilegible lo adviertan en la audiencia inicial; en caso de no existir pronunciamiento, no se podrá alegar con posterioridad su ausencia en el expediente y se tendrá por no presentada en la oportunidad probatoria correspondiente.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **Ximena Arias Rincón** como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

camiloabgdo@hotmail.com
miabogado.reclamaciones@gmail.com

[1] Archivo 050, expediente digital.

ximenarias0807@gmail.com
ximena.arias@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

AVM

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bfaaee170218b5fb20dbbb1f0d2639597b0f83b6b1eb2974754c59bb8f80896**
Documento generado en 07/11/2023 04:41:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023

Juez	**:**	**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**
Ref. Expediente	**:**	**110013336036-2022-00310-00**
Parte Demandante	**:**	**Ederh Yesid López y otros**
Parte Demandada	**:**	**Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional**

REPARACIÓN DIRECTA
CORRIGE PROVIDENCIA – ORDENA NOTIFICAR

I. Antecedentes

Por providencia del 28 de octubre de 2022, el Despacho admitió la demanda de la referencia. En consecuencia, la notificación a la parte demandada se efectuó a través de mensaje de datos, en términos de los artículos 199 y 205 del CPACA, el 16 de marzo de 2023.

En memorial recibido el 1° de noviembre de 2022, el apoderado de la parte demandante aclaró que la parte demandada en el presente asunto era la Armada Nacional, no el Ejército Nacional, lo que el Despacho tendrá como una solicitud de corrección.

II. Sobre la corrección solicitada.

El artículo 286 del CGP, aplicable al evento por la remisión normativa contenida en el 306 del CPACA señala:

> *"CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella (...)"".*

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que, en efecto, en el presente proceso se persigue la declaratoria de responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, por los presuntos daños causados al señor Ederh Yesid López López durante la prestación del servicio militar obligatorio en esa fuerza.

En ese orden, se considera acertado el argumento expresado en la solicitud de corrección de la parte actora, por lo que deberá tenerse para todos los efectos legales en el auto admisorio del 28 de octubre de 2022 como demandada a la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, así como en lo dispuesto en los ordinales primero y segundo del auto admisorio.

En esas circunstancias, se corregirá la providencia señalada en los términos del artículo 286 del CGP.

De igual manera, se dispondrá por Secretaría del Despacho realizar la notificación personal del auto admisorio a los correos electrónicos dasleg@armada.mil.co y digej@armada.mil.co.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR los ordinales primero y segundo del auto admisorio de fecha 28 de octubre de 2022, y en consecuencia, quedará de la siguiente manera:

> ***PRIMERO: ADMITIR*** *la presente demanda de reparación directa presentada por* ***Ederh Yesid López López, Piedad Esther López Garcés, Gilberto de Jesús López Restrepo, Magda Jhazbleidy López López, Luis José López López y Osman David López López*** *en contra de la* ***Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional.***
>
> ***SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE*** *al director o representante legal de la* ***Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional*** *o quien haga sus veces, a la* ***Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado*** *y a la* ***Agente del Ministerio Público****, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.*

SEGUNDO: Por Secretaría, NOTIFICAR PERSONALMENTE la admisión de la demanda a la **Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional** en términos de los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, a los siguientes correos electrónicos:

notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
dasleg@armada.mil.co
digej@armada.mil.co

TERCERO: Una vez surtido lo anterior, por Secretaría, **CONTROLAR** los términos para la contestación de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia por estado y a los correos electrónicos aportados por las partes:

cmapabogadosespecialistas@gmail.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
dasleg@armada.mil.co
digej@armada.mil.co

QUINTO: Cumplido el término de traslado, ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

SEXTO: Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

AVM

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **922b24d248727736ac8056534d8f9a01c654a6f457ce4cb0e43ac8a1ea999465**

Documento generado en 07/11/2023 04:41:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023

Juez	**:**	**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**
Ref. Expediente	**:**	**110013336036-2022-00316-00**
Parte Demandante	**:**	**Piedad Valencia Carrillo y otros**
Parte Demandada	**:**	**Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**

REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

I. Antecedentes

Mediante auto de 30 de enero de 2023, este Despacho admitió la demanda de la referencia. Por Secretaría, se efectuó la notificación de la admisión a la entidad demandada por mensaje de datos enviado el 22 de febrero siguiente.

Así, se corrió el término de traslado del artículo 172 del CPACA entre el 27 de febrero de 2023 y el 17 de abril de 2023.

El 17 de abril de 2023, el apoderado de la demandada allegó contestación de la demanda[1] Dado que el correo con la contestación se copió a la contraparte, en aplicación del artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, el traslado se entendió surtido y no se hace necesario efectuarlo por Secretaría.

El 2 de mayo de 2023, el apoderado de la parte demandante allegó reforma de la demanda, en lo que refiere a los hechos, las pruebas y anexos[2].

II. Consideraciones

El artículo 173 del CPACA dispone:

> ***"ARTÍCULO 173. Reforma de la demanda.*** *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*
>
> *1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
>
> *2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
>
> *3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*
>
> *La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."* (subrayado fuera de texto).

[1] Archivo 014, expediente digital.
[2] Archivo 023, expediente digital.

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda venció el 17 de abril de 2023 y la norma dispone una ampliación de diez (10) días adicionales para presentar la reforma, se entendería que la misma podría presentarse hasta el **2 de mayo de 2023.**

Como ya se mencionó, la reforma se presentó en el último día del plazo establecido para tal efecto, de ello se deriva su presentación oportuna, por lo que se admitirá y se ordenará correr traslado, como lo dispone el artículo 173 del CPACA.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda, visible en el archivo 023 del expediente digital.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, **CORRER** traslado de la reforma a la demandada por el término de **quince (15) días**, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

TERCERO: Vencido el término que trata el numeral segundo de esta providencia, por secretaría **INGRESAR** el expediente al despacho para proveer.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **Diógenes Pulido García** como apoderado judicial de la demandada **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es:

osonofre@hotmail.com
diogenespulido64@hotmail.com
diogenes.pulido@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

AVM

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1633dd2855dc8d08bd47b69af5211a59a274f0f8a8e44628ed6848b98a2a4ade**

Documento generado en 07/11/2023 04:41:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023

Juez	**:**	**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**
Ref. Expediente	**:**	**110013336036-2022-00337-00**
Parte Demandante	**:**	**Ana Mercedes Villamizar Duarte y otros**
Parte Demandada	**:**	**Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**

REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

I. Antecedentes

Por providencia del 30 de enero de 2023, el Despacho admitió la demanda de la referencia. En consecuencia, la notificación a la parte demandada se efectuó a través de mensaje de datos, en términos de los artículos 199 y 205 del CPACA, el 22 de febrero de 2023.

Así, el 17 de abril de 2023, la apoderada de la Policía Nacional contestó la demanda[1]. Al respecto, si bien no obra constancia de que el correo hubiera sido copiado a la contraparte, ésta descorrió el traslado de las excepciones[2], razón por la cual se prescindirá del traslado por Secretaría.

Al no existir excepciones previas pendientes de resolver, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial como lo dispone el artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual; para tal fin, de forma posterior se compartirá el enlace de acceso, para que las partes, en la hora y fecha señaladas, se vinculen y participen en la diligencia.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el **miércoles, 2 de octubre de 2024, a las 09:00 a.m.**

SEGUNDO: A partir de la notificación de este proveído, se corre traslado a las partes de las pruebas aportadas en la demanda y contestación a fin de que los sujetos procesales puedan verificarlas y, en caso de que alguna de ellas falte o se encuentre deteriorada o ilegible lo adviertan en la audiencia inicial; en caso de no existir pronunciamiento, no se podrá alegar con posterioridad su ausencia en el expediente y se tendrá por no presentada en la oportunidad probatoria correspondiente.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **María Margarita Bernate Gutiérrez** como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

---

[1] Archivo 016, expediente digital.
[2] Archivo 018, expediente digital.

abogadosjjasociados@gmail.com
decun.notificacion@policia.gov.co
maria.bernateg@correo.policia.gov.co

Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

AVM

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **431b23c64e139e3df8335769e8e5b8892e2cc6a018b5aad15a7c965640bec951**
Documento generado en 07/11/2023 04:41:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023

Juez	**:**	**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**
Ref. Expediente	**:**	**110013336036-2022-00339-00**
Parte Demandante	**:**	**Ingris María Cardeño Lozano y otros**
Parte Demandada	**:**	**Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**

REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

I. Antecedentes

Por providencia del 30 de enero de 2023, el Despacho admitió la demanda de la referencia. En consecuencia, la notificación a la parte demandada se efectuó a través de mensaje de datos, en términos de los artículos 199 y 205 del CPACA, el 22 de febrero de 2023.

Así, el 10 de marzo de 2023, el apoderado del Ejército Nacional contestó la demanda[1]. Dado que el correo con la contestación se copió a la contraparte, en aplicación del artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, el traslado se entendió surtido y no se hace necesario efectuarlo por Secretaría.

Al no existir excepciones previas pendientes de resolver, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial como lo dispone el artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual; para tal fin, de forma posterior se compartirá el enlace de acceso, para que las partes, en la hora y fecha señaladas, se vinculen y participen en la diligencia.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el **miércoles, 2 de octubre de 2024, a las 11:00 a.m.**

SEGUNDO: A partir de la notificación de este proveído, se corre traslado a las partes de las pruebas aportadas en la demanda y contestación a fin de que los sujetos procesales puedan verificarlas y, en caso de que alguna de ellas falte o se encuentre deteriorada o ilegible lo adviertan en la audiencia inicial; en caso de no existir pronunciamiento, no se podrá alegar con posterioridad su ausencia en el expediente y se tendrá por no presentada en la oportunidad probatoria correspondiente.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **Diógenes Pulido García** como apoderado judicial de la demandada **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

[1] Archivo 007, expediente digital.

gomez_1980@hotmail.com
diogenespulido64@hotmail.com
diogenes.pulido@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

AVM

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **108310ddb67d6532c54d6c05cf2da820e19e76a7c2f4e91ab0b24c7d60cded75**
Documento generado en 07/11/2023 04:41:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica